



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **21 veintiún días del mes de octubre del año 2021 dos mil veintiuno.**

Vista la **sentencia definitiva** de fecha **uno de agosto de dos mil diecinueve**, emitida por los Magistrados que integran la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el expediente número **292/19-EAR-01-10**, mediante la cual se indica: “. . . esta Sala estima que lo procedente con fundamento en los artículos 51 fracciones II y IV y 52 fracciones I, II y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es **declarar la nulidad** de la resolución impugnada **para el efecto** de que la autoridad demandada emita una nueva en la que: 1) Considere que se acreditó la infracción marcada con el número 1, pero, no se dieron los hechos agravantes de la infracción y por tanto con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, determine a la parte actora una multa por el equivalente a 10,000 (diez mil) veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente al momento de emitir la resolución de cumplimiento a este fallo; lo anterior de conformidad con lo resuelto en el Considerando Tercero de este fallo. 2) Deje sin efectos las multas en cantidades de \$403,000.00, \$161,200.00 y \$403,000.00 determinadas a la parte actora por las irregularidades identificadas con los números 3, 5 y 6 de la resolución impugnada, en virtud de que la parte actora logró desvirtuar las conductas infractoras imputadas, de conformidad con lo resuelto en los Considerandos Quinto, Séptimo y Octavo de este fallo. 3) Reitere las consideraciones por las cuales se determinaron a la parte actora las multas en cantidad de \$806,000.00, \$403,000.00, \$403,000.00, \$403,000.00, correspondientes a las irregularidades marcadas con los números 2, 4, 8 y 9 de la resolución impugnada, de conformidad con lo resuelto en los Considerandos Cuarto, Sexto, Noveno y Décimo de esta sentencia. 4) Individualice las sanciones subsistentes, esto es, las marcadas como irregularidades 1, 2, 4, 8 y 9 tomando para ello en consideración que en el caso no existió la agravante de la irregularidad número 1 y además considerando que la demandante logró desvirtuar las infracciones marcadas con los números 3, 5 y 6 del oficio combatido.”

Es de indicar que, mediante **Acuerdo** de fecha **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, emitido por la C. Magistrada Instructora en el aludido Juicio de Nulidad, Licenciada Rosalva Bertha Romero Núñez, se hizo constar que **la sentencia de fecha 01 de agosto de 2019 ha quedado firme**; proveído que fue notificado en Boletín Jurisdiccional el día **treinta de junio de dos mil veintiuno**.

Por lo que, dentro del plazo de cuatro meses, **en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en mención, se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:**

Visto para emitir la **resolución para efectos** en el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado Hidalgo, al establecimiento denominado *****+ a través de su representante legal, con domicilio ubicado en *****+; y

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 1 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante **orden de inspección** número **HI0078VI2018** de fecha **21 veintiuno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho**, signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó la visita de inspección al establecimiento denominado *****+ con el objeto de verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en **materia de descarga de aguas residuales**, tal y como se establece en la orden de inspección, la cual en este acto se omite transcribir por economía procesal.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta dependencia, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado *****+ levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI0078VI2018** de fecha **21 veintiuno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho**.

TERCERO.- Con fecha **22 veintidós de agosto del año 2018 dos mil dieciocho**, se emitió **Acuerdo** mediante el cual se ordenó e impuso la **Medida de Seguridad** consistente en la **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** que dan origen al proceso generador de las descarga de aguas residuales, así como **LA CLAUSURA DE LA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES**, antes de ser vertida al afluente Jilotepec o Coscomate de la empresa *****+ proveído que fue notificado en forma personal con fecha **27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho**.

CUARTO.- Mediante **orden de inspección** número **HI0078VI2018CL001** de fecha **24 veinticuatro de agosto del año 2018 dos mil dieciocho**, signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó realizar la notificación del proveído citado en el punto que antecede, así como la **ejecución de la Medida de Seguridad**, habiéndose levantado acta de inspección número **HI0078VI2018CL001**, mediante la cual se hizo constar la colocación de los sellos de clausura números: **038-2018** en la escotilla principal de carga de la máquina de teñido identificada como MCH, de 200 kilogramos de capacidad; **039/2018** en la escotilla principal de carga de la máquina de teñido número 2 “thies” de 250 kilogramos de capacidad; **040-2018** en el interruptor principal de la máquina de teñido número 5 “thies” de 500 kilogramos de capacidad; **041-2018** en el interruptor principal de la máquina de teñido número 6 “thies” de 50 kilogramos de capacidad; **042-2018** en la escotilla principal de carga de la máquina de teñido número 1 “thies” de 250 kilogramos de capacidad; **043-2018** en la válvula de rebose del sistema biológico de la planta de tratamiento de aguas residuales; **044-2018** en la válvula de recuperación del sistema de agua tratada y **045-2018** en la válvula de descarga del sistema de agua tratada.

QUINTO.- Con fecha **28 veintiocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho**, se recibió en esta dependencia escrito signado por el *****+ en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento denominado *****+ mediante el cual da contestación al acta de inspección citada en el punto SEGUNDO, de conformidad a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, recayendo al escrito citado, **Acuerdo** de fecha **28**

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0
Página 2 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

veintiocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, el cual por tratarse de una notificación NO personal se notificó por rotulón o listas en la fecha de su emisión.

SIXTO.- Con fecha **04 cuatro de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho**, se recibió en esta dependencia escrito signado por el *****+ en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento denominado *****+ mediante el cual solicita se comisione a personal a cargo de esta dependencia para el 6 de septiembre de 2018, con el objeto de estar presentes en el muestreo que se realizará a las aguas tratadas provenientes de su planta de tratamiento, habiendo recaído proveído de la misma fecha, el cual fue notificado en forma personal en fecha **06 seis de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho**.

SÉPTIMO.- Con fecha **10 diez de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho**, se procedió a emitir el **Acuerdo de Emplazamiento** número **E.-026/2018**, a través del cual se le ordenó al establecimiento denominado *****+ a través de su representante legal, el cumplimiento de diversas medidas correctivas, y se le otorgó un término de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue **notificado en forma personal** con fecha **12 doce de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho**. Así también mediante el citado **Acuerdo se ordenó el RETIRO condicionado de la Medida de Seguridad** (clausura de 11 equipos donde se lleva a cabo el proceso de teñido de tela y de las dos válvulas previas al medidor de la descarga de aguas residuales, en las cuales fueran colocados los sellos de clausura).

OCTAVO.- Con fecha **12 doce de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho**, se **notificó** en forma personal el proveído citado en el punto que antecede, así también se procedió al **RETIRO de los 11 (once) sellos** colocados en los equipos donde se lleva a cabo el proceso de teñido de tela y de las 2 (dos) válvulas previas al medidor de la descarga de aguas residuales, en las cuales fueran colocados, habiéndose levantado **Acta de Inspección** número **HI0078VI2018LC001**, mediante la cual se hizo constar tal circunstancia.

NOVENO.- Con fecha **13 trece de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho**, se recibió en esta dependencia escrito signado por el ***** en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento denominado ***** mediante el cual solicita comisionar personal de esta Procuraduría para que el día 13 trece de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho a las 10:00 horas, acudan a certificar las tomas de muestra programadas dentro de la empresa, indicando que se tomarán seis muestras simples con intervalo de cuatro horas para obtener una muestra compuesta final del periodo, recayendo Acuerdo de fecha **14 catorce de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho**, mediante el cual se indica que NO ha lugar a acordar de conformidad en la fecha que se indica, señalándose como fecha para llevar a cabo el muestreo el día **25 veinticinco de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho**, a las 09:00 horas, proveído que fue notificado en forma personal el día **21 veintiuno de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho**.

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0
Página 3 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

DÉCIMO.- Con fecha **25 veinticinco de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho**, se levantó **Acta Circunstancial** en la que se asentaron las acciones realizadas en la toma de muestras en la que se inserta evidencia fotográfica recabada.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fecha **03 tres de octubre del año 2018 dos mil dieciocho**, se recibió en esta dependencia **escrito** signado por el ***** en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento denominado ***** mediante el cual da contestación al Acuerdo de Emplazamiento citado en el punto SÉPTIMO, recayendo **Acuerdo** de fecha **05 cinco de octubre del año 2018 dos mil dieciocho**, el cual por tratarse de una notificación NO personal fue notificado por rotulón o listas en la misma fecha de su emisión.

DÉCIMO SEGUNDO.- Con fecha **11 once de octubre del año 2018 dos mil dieciocho**, se recibió en esta dependencia **escrito** signado por el ***** en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento denominado ***** mediante el cual exhibe resultados de los análisis que fueron tomados en la descarga de las aguas residuales, provenientes de la planta de tratamiento de la empresa que representa, recayendo **Acuerdo** de fecha **15 quince de octubre del año 2018 dos mil dieciocho**, el cual por tratarse de una notificación NO personal fue notificado por rotulón o listas en la misma fecha de su emisión.

Tomando en consideración los citados antecedentes y lo ordenado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esta dependencia procede dictar **RESOLUCIÓN PARA EFECTOS**:

CONSIDERANDO

I.- Que la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1°, 2 fracción XXXI Inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos **primero** y **segundo** del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: “Dependencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 4 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

tiene establecido el Estado de Hidalgo.” y **artículo segundo** que a la letra dice: “Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”. En relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Dependencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **03 de junio de 2019**, mediante el cual en su punto **ÚNICO informa al público en general que a partir del día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la unidad administrativa denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060**. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado.”; artículo único fracciones I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

II.- Que con fundamento en los artículos 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta **Autoridad procede al análisis** de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección levantada con motivo de la visita de inspección **practicada a la empresa** ***** a través de su representante legal, en el domicilio ubicado en ***** , **levantando al efecto el acta de inspección número HI0078VI2018, de fecha 21 veintiuno de agosto del año 2018**, en la cual se circunstanciaron los siguientes antecedentes:

De la foja 3 de 21 de la citada acta de inspección **HI0078VI2018** se desprenden los siguientes puntos a verificar:

1.- si el establecimiento utiliza agua en sus procesos productivos, el origen o las fuentes de abastecimiento del agua que utiliza y si en dichos procesos productivos se generan aguas residuales que deban ser tratadas previo a su vertimiento a algún cuerpo receptor, si cuenta con planta para tratamiento de aguas residuales y cuenta con obras, sistemas aparatos u otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas y si estos se encuentran en buen estado, conforme a lo establecido en la Ley De aguas Nacionales.

Se constató que la empresa se abastece de agua de un pozo de extracción, el cual se ubica en las coordenadas geográficas latitud 19°58'15.0" latitud norte y longitud 099°24'15.0", para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo de la cuenca del Rio Panuco, acuífero Tepeji del Rio. Región Hidrológica Panuco, localidad Cañada de Madero, con coordenadas del punto de extracción por un volumen de 404,352.00m3 metros cúbicos anuales para uso industrial textil de igual forma bajo el título de concesión número 13HGO105236/26FMGE99, por lo que se observa la Generación de Aguas Residuales provenientes del proceso de fabricación y teñido de prendas para vestir, son enviadas a una planta de tratamiento método Aeróbico y Biológicos, misma que no está dando tratamiento biológico a las aguas residuales que se generan en la empresa sujeta a inspección, a decir del compareciente las aguas provenientes de servicios sanitarios, comedor y limpieza van a fosa sépticas y limpieza van a fosas sépticas y son extraídas mediante vector.

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 5 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

Exhibe oficio No.- BOO.E.11.1-02147 número de expediente HGO-L-0092-23-04-08 emitido por la Comisión Nacional del Agua, Dirección Local Hidalgo, Subdirección del Agua donde se especifica en el ASUNTO: Se emite Resolución de la prórroga de concesión de aprovechamiento de aguas nacionales para uso agrícola, por un plazo de 10 años, contados a partir de 10 años contados a partir del jueves 23 de julio del 2009 a favor de la empresa ***** Por un volumen de 404,352.00 m3 anuales.

2.- Si el establecimiento cuenta con el permiso de descarga de aguas residuales expedido por la Autoridad de Agua para verter en forma permanente o inminente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas ,arenas, así como para la infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar al subsuelo a los acuíferos, conforme a lo establecido en los artículos 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS Fracción I de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracción II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el Original del Permiso de Descarga de Aguas Residuales”.

El compareciente exhibe el original del Título De Concesión No.- 13HGO106111/26FMOC08 emitido por la Comisión Nacional del Agua Mediante resolución BOO.R01.01.01.1.2.-3000 amparando un plazo de diez años, contado a partir de 10 de marzo de 2009, para una descarga de agua residual de tipo industrial, permiso para una procedencia del tratamiento y teñido de telas, con un volumen permitido de descarga de 219,000.00 m3 metros cúbicos anuales de aguas residuales y la forma de realzar la descarga es mediante libre con tubería volumen e descarga 600.00 m3/día en el punto latitud norte 19°22' 07.2". Se descarga a la cuenca del rio pánico, Afluente Rio Tula, Región Hidrológica: Panuco en el Estado de Hidalgo, Municipio de Tepeji del Rio Ocampo, Hidalgo; cuerpo receptor Tipo A-Jilotepec coscomate.

3.- Si el establecimiento trata las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descargas correspondiente y a las Normas Oficiales Mexicanas, conforme a lo establecido en los artículos 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los artículos 88 y 88 bis fracción II de la Ley de Aguas Nacionales.

La empresa cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales con sistema de tratamiento biológico aerobio, y durante el recorrido se constató que NO se encuentra en operación y por lo consiguiente la empresa NO trata las aguas residuales provenientes a su vertido al cuerpo receptor concesionado, se observa que únicamente se recircula el agua, que posteriormente se descarga sin tratamiento previo, en virtud de quien atiende la visita manifiesta no contar con el equipo denominado CONTROLADOR LOGICO PROGRAMABLE que tiene la función principal de la operación e la multicitada planta, así mismo exhibe únicamente los resultados de los análisis de descargas de agua residual de tercer y cuarto trimestre del año 2014 y el primer y segundo trimestre del año 2015, cuarto trimestre del año 2016, segundo y cuarto trimestre del año 2017 y primer y segundo trimestre del año 2018.

4.- Si el establecimiento cuenta con el pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, conforme a lo establecido en el artículo 88 Bis Fracción III de la Ley de Aguas Nacionales, POR LO QUE CONFORMA LO INDICADO EN LOS ARTÍCULOS 88 Bis Fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracción II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original del pago de derechos Federales por el uso o aprovechamiento de bienes propiedad nacional para la descarga de aguas residuales, debiendo proporcionar copia simple del mismo.

Exhibe “Resumen de declaración” “declaración de pago en cuerpos receptores de aguas residuales” mismo que tiene folio 1499768 que ampara el periodo comprendido del 01 de 2018 a 3 de 2018 con razón social ***** en cuya hoja 1 de 7 se indica la cantidad a pagar 0, por otra parte en la hoja 3 de 7 se indica que corresponde a una “Declaración en materia de derechos y aprovechamiento 2 con tipo de nombre o aprovechamiento/punto de descarga solo señala descarga, en la localidad de cañada de madero, municipio de Tepeji del Rio de Ocampo, Asentamiento Humano, Pueblo Santiago Tlautla, C.P. 42860, Vialidad Domicilio Conocido sin número exterior, título de concesión/Permiso

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 6 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

descarga 13HGO106111/26FMOC08. Por otra parte, en la hoja identificada con 4 de 7 se observa que la Descarga se realiza en un cuerpo receptor no municipal; que cuenta con dispositivo de medición con número de serie del medidor 9773453, con lectura del último día del trimestre anterior al que se declara 341242.0000, con lectura del último día del trimestre que se declara 366560.0000, con volumen trimestral en m3 25318.0000; con volumen al 1er mes 9039.0000, volumen al segundo mes 9059.0000, volumen 3er mes 7220.0000; con grupo en el que se clasifica la descarga: Descarga de comercio y servicios asimilables a las de servicio público urbano; con cuota de 2.03; supuesto de exención: Artículo 282 Fracc I, cumplimiento de límites máximos permisibles. También, quien atiende la visita exhibe un documento que indica ser "Resumen de la declaración" "Declaración de pago en cuerpos receptores de aguas residuales", mismo que tiene folio 1508942, que ampara el período comprendido del 4 de 2018 a 6 de 2018, con la razón social *****+ en cuya hoja 1 de 7 se indica en cantidad a pagar 0; por otra parte, en la hoja 3 de 7 se indica que corresponde a una "Declaración en materia de derechos y aprovechamientos", con tipo de nombre o aprovechamiento/punto de descarga solo señala Descarga, en la Localidad de Cañada de Madero, Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Asentamiento humano: Pueblo, Santiago Tlautla, Código Postal 42860, Vialidad Domicilio conocido, Sin número exterior; Título de concesión/permiso descarga 13HGO106111/26FMOC08. Por otra parte, en la hoja identificada como 4 de 7 se observa que la Descarga se realiza en un cuerpo receptor no municipal; que cuenta con dispositivo de medición con número de serie del medidor 9773453, con lectura del último día del trimestre anterior al que se declara 299740.0000, con lectura del último día del trimestre que se declara 366560.0000, con volumen trimestral en m3 26740.0000; con volumen al 1er mes 8976.0000, volumen al segundo mes 8554.0000, volumen 3er mes 9209.0000; con grupo en el que se clasifica la descarga: Descarga de comercio y servicios asimilables a las de servicio público urbano; con cuota de 2.03; supuesto de exención: Artículo 282 Fracc I, cumplimiento de límites máximos permisibles.

5.- Si el establecimiento ha instalado y ha mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con en el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, la evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestreo.

Exhibe original de un escrito emitido por Salomón Salame Micha, quien se ostentó como Representante Legal de la empresa sujeta a inspección, con el que solicitó a la Dirección de Administración del Agua, del Organismo de Cuenca de Aguas del Valle de México, de la Comisión Nacional del Agua, la colocación de los nuevos sellos respectivos en el medidor reparado; asimismo, exhibe copia simple del Oficio No. BOO.R01.01.02.-2674, emitido por la Subgerencia de Inspección y Medición, de la Dirección de Administración del Agua, del Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México, con el que se ordena la COLOCACIÓN de Sellos Federales en medidor, dicho oficio tiene fecha 24 de septiembre de 2012. Por otra parte, respecto al área de acceso para el muestreo, se observa que ésta consta de una plancha de concreto ubicada a un lado de un registro con dimensiones aproximadas de 1.0 X 1.0 metros, cuyo flujo se regula con una llave de paso. Se observa que la tapa del medidor indica McCROMETER FLOWMETER 9773453 y al momento del recorrido no se observó que registrara flujo.

6.- Si el establecimiento ha hecho del conocimiento de "la Autoridad del Agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales que genere por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción V de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, la evidencia documental con la que acredite haber hecho del conocimiento de "la Autoridad el Agua".

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 7 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

Al respecto, exhibe únicamente los resultados trimestrales de los análisis de descarga de agua residual de: tercer y cuarto trimestre del año 2014, primer y tercer trimestre del año 2015, cuarto trimestre del año 2016, segundo y cuarto trimestre del año 2017 y primer y segundo trimestre del año 2018.

7.- Si el establecimiento ha realizado algún cambio en sus procesos productivos, si estos cambios ocasionan o pueden ocasionar modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales contenidas en el permiso de descarga correspondiente, y si lo ha informado a "la Autoridad del Agua", conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con en el artículo 88 BIS fracción VI de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, en su caso, original del informe de cambios en sus procesos productivos, debiendo proporcionar copia simple del mismo.

En relación a este numeral, indica que la empresa sujeta a inspección desde su construcción e inicio de operación, a la fecha no ha realizado algún cambio en sus procesos productivos.

8.- Si el establecimiento opera y mantiene por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción VII de la Ley de Aguas Nacionales.

Al respecto, indica que su personal opera y mantiene por sí las obras e instalaciones necesarias para el manejo y tratamiento de las aguas residuales, para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores.

9. Si el establecimiento conserva al menos por cinco años el registro de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas), conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción VIII de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original de los registros de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales, debiendo proporcionar copia simple de los mismos.

Al respecto, se le requiere los reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas de aguas residuales de los últimos cinco años, para lo cual presenta únicamente los resultados de los análisis de descarga de agua residual de: tercer y cuarto trimestre del año 2014, primer y tercer trimestre del año 2015, cuarto trimestre del año 2016, segundo y cuarto trimestre del año 2017 y primer y segundo trimestre del año 2018, mismos que se anexan a la presente acta para su valoración en su momento procesal oportuno, en formato digital incluidos en un dispositivo disco compacto (CD), realizados conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, elaborados por: "Laboratorio Analítico Industrial, S.A. DE C.V." No. de Acreditación EMA: AG-0049-009/12, aprobación número CNA-GCA-843.

10. Si el establecimiento da cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales y, en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento, en condiciones de operación satisfactorias, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá acreditar el cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales.

Con respecto a este punto a continuación, se transcriben las Condiciones Generales que fueron establecidas en el Título de Concesión No. 13HGO106111/26FMOC08:

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 8 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

CONDICIONES GENERALES

1°. La concesión, la asignación y el permiso, así como los derechos que se desprendan del presente título son de interés público y quedan sujetos a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales y sus Reglamentos, y en lo que no se oponga a los mismos, a las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

es de observancia y cumplimiento permanente por parte de la empresa y el compareciente manifestó que se encuentra enterado estando de acuerdo con la misma.

2°. "LA COMISIÓN" tiene el carácter de autoridad en materia de aguas nacionales, en relación a las aguas y bienes nacionales que son objeto de concesión, asignación y permiso por lo que supervisará en todo tiempo que "LA CONCESIONARIA", "LA ASIGNATARIA" o "LA PERMISIONARIA" se apegue a la Ley, a lo estipulado en este título y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

"LA CONCESIONARIA", "LA ASIGNATARIA" o "LA PERMISIONARIA" se obliga a permitir visitas de verificación e inspección por el personal autorizado por "LA COMISIÓN" y a proporcionar la información y documentación que le solicite en relación con el presente título.

es de observancia y cumplimiento permanente por parte de la empresa y el compareciente manifestó que se encuentra enterado estando de acuerdo con la misma.

3°. La presente concesión, asignación y/o permiso no crea derechos reales, ni personales, otorga frente a la administración, y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación de las aguas y de los bienes nacionales, de acuerdo a la Ley de Aguas Nacionales, sus reglamentos, normas, el presente título y demás disposiciones aplicables.

es de observancia y cumplimiento permanente por parte de la empresa y el compareciente manifestó que se encuentra enterado estando de acuerdo con la misma.

4°. De acuerdo con el artículo 22 párrafo quinto de la Ley de Aguas Nacionales, la presente concesión o asignación, no garantiza la existencia o invariabilidad del volumen de agua concesionado o asignado, toda vez que la disponibilidad de las aguas está en función de variables hidroclicmáticas naturales fuera del control "LA COMISIÓN", las cuales dependen de fenómenos atmosféricos aleatorios no sujetos a ninguna ley previsible y que pueden causar abundancia o escasez de agua, lo que a su vez definirá que pueda disponerse o no del volumen concesionado o asignado, razón por la que "LA CONCESIONARIA", "LA ASIGNATARIA" o "LA PERMISIONARIA", desde este momento, acepta incondicionalmente someterse a la disponibilidad del recurso.

es de observancia y cumplimiento permanente por parte de la empresa y el compareciente manifestó que se encuentra enterado estando de acuerdo con la misma.

5°. Las aguas nacionales, los cauces, vasos y sus riberas, son inalienables, inembargables e imprescriptibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 constitucional y la legislación reglamentaria respectiva.

es de observancia y cumplimiento permanente por parte de la empresa y el compareciente manifestó que se encuentra enterado estando de acuerdo con la misma.

6°. El presente título de concesión, asignación y/o permiso queda condicionado a que "LA CONCESIONARIA", "LA ASIGNATARIA" o "LA PERMISIONARIA":

a) Ejecute las obras y trabajos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas en los términos y condiciones que establece la Ley, y sus reglamentos, y comprobar su ejecución para prevenir efectos negativos a terceros o al desarrollo hídrico de las fuentes de abastecimiento o de la cuenca hidrológica; así como comprobar su ejecución dentro de los treinta días siguientes a la fecha de conclusión del plazo otorgado para su realización a través de la presentación de aviso correspondiente;

NO exhibe el aviso correspondiente para comprobar la ejecución de las obras y trabajos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de conclusión del plazo otorgado para su realización.

b) Instale dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del título respectivo por parte del interesado, los medidores de agua respectivos o los demás dispositivos o procedimientos de medición directa o indirecta que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las Normas Oficiales Mexicanas;

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 9 de 69





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

- señala que si se realizó la instalación de medidores de agua una vez recibido el título de descarga, para lo cual NO presenta evidencia documental de haber dado aviso a la Comisión.
- c) Conserve y mantenga en buen estado de operación los medidores u otros dispositivos de medición del volumen de agua explotada, usada, aprovechada o descargada;
se desarrolla en el numeral 5 de la presente acta de inspección.
 - d) Pague puntualmente conforme a los regímenes que al efecto establece la Ley correspondiente, los derechos fiscales que se deriven de las extracciones, consumo y descargas volumétricas que realice en relación con la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que le hayan sido concesionadas o asignadas, así como de los permisos de descarga; los titulares de estos derechos quedarán en conocimiento de que el incumplimiento de esta fracción por más de un ejercicio fiscal será motivo suficiente para la suspensión y, en caso de reincidencia, la revocación de la concesión, asignación o permiso correspondiente.
será desarrollada en el numeral 4 de la presente acta de inspección.
 - e) Se sujete a las disposiciones generales y normas en materia de seguridad hidráulica y de equilibrio ecológico y protección al ambiente.
es de observancia y cumplimiento permanente por parte de la empresa y el compareciente manifestó que se encuentra enterado estando de acuerdo con la misma.
 - f) Opere mantenga y conserve las obras que sean necesarias para la estabilidad y seguridad de presas, control de avenidas y otras que de acuerdo con las normas se requieran para seguridad hidráulica;
manifestó que en caso de que en alguna ocasión se requiera realizar alguna obra, lo hará de acuerdo a las normas con la finalidad de garantizar la seguridad hidráulica.
 - g) Permita al personal de "LA COMISIÓN" o, en su caso, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, según competa y conforme a esta Ley y sus reglamentos, la inspección de las obras hidráulicas para explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales, incluyendo la perforación y alumbramiento de aguas del subsuelo; los bienes nacionales a su cargo; la perforación y alumbramiento de aguas nacionales del subsuelo; y permita la lectura y verificación del funcionamiento y precisión de los medidores, y las demás actividades que se requieran para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, normas y títulos de concesión, de asignación o permiso de descarga;
es de observancia y cumplimiento permanente por parte de la empresa y el compareciente manifestó que se encuentra enterado estando de acuerdo con la misma.
 - h) Proporcione la información y documentación que le solicite "LA COMISIÓN" o, en su caso, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con estricto apego a los plazos que le sean fijados conforme al marco jurídico vigente, para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, su reglamento correspondiente, y las asentadas en los títulos de concesión, asignación o permiso de descarga a que se refiere la presente Ley;
es de observancia y cumplimiento permanente por parte de la empresa y el compareciente manifestó que se encuentra enterado estando de acuerdo con la misma.
 - i) Cumpla con los requisitos de uso eficiente del agua y realice su reúso en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas o de las condiciones particulares que al efecto se emitan;
el compareciente manifestó que al agua tratada se reúsa aproximadamente el 10%, la cual mezclada con agua limpia se utiliza para el proceso de teñido.
 - j) No explote, use, aproveche o descargue volúmenes mayores a los autorizados en los títulos de concesión;
compareciente exhibió en el momento de la visita de inspección permiso para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo por un volumen de 404,352.00 metros cúbicos anuales, así como permiso para descargar aguas residuales por un volumen de 219,000.00 metros cúbicos anuales; Señala el compareciente que la empresa hace los reportes de manera trimestral exhibiendo durante la presente diligencia los cuatro trimestres de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2 trimestres del 2018. Respecto a la descarga, presenta los denominados Reportes de Lecturas de Medidor de descargas de los cuatro trimestres de los años 2014, 2015, 2016, y un trimestre del año 2017, faltando por presentar dos trimestres del 2017 y 2018.

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 10 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

- k) Permita a "LA COMISIÓN" con carga al concesionario, asignatario o permisionario y con el carácter de crédito fiscal para su cobro, la instalación de dispositivos para la medición del agua explotada, usada o aprovechada, en el caso de que por sí mismos no la realicen, sin menoscabo de la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley y sus respectivos reglamentos; es de observancia y cumplimiento permanente por parte de la empresa y el compareciente manifestó que se encuentra enterado estando de acuerdo con la misma.
- l) De aviso inmediato por escrito a "LA COMISIÓN" en caso de que los dispositivos de medición dejen de funcionar, debiendo el concesionario, asignatario o permisionario reparar o en su caso reemplazar dichos dispositivos dentro del plazo de 30 días naturales; exhibe escrito de fecha 30 de noviembre de 2011, mediante el cual da aviso a la Dirección de Administración del Agua de la Comisión Nacional del Agua con sello de recibido de fecha 16 de enero de 2012, que el medidor de descarga de aguas residuales ha sido instalado y reparado, con buen funcionamiento, solicitando la colocación de nuevos sellos federales. Se anexa a la presente acta, el archivo digital en CD.
- m) Realice las medidas necesarias para prevenir la contaminación de las aguas concesionadas o asignadas y reintegradas en condiciones adecuadas conforme al título de descarga que ampara dichos vertidos, a fin de permitir su explotación, uso o aprovechamiento posterior en otras actividades o usos y mantener el equilibrio de los ecosistemas; el incumplimiento de esta disposición implicará: 1) la aplicación de sanciones, cuya severidad estará acorde con el daño ocasionado a la calidad del agua y al ambiente; 2) el pago de los derechos correspondientes a las descargas realizadas en volumen y calidad; y 3) se considerarán causales que puedan conducir a la suspensión o revocación de la concesión o asignación que corresponda; la empresa cuenta con planta de tratamiento de Aguas residuales, al momento de la visita de inspección exhibe los Informes de Resultados de los Análisis trimestrales que le son realizados a sus aguas residuales de los últimos cinco años conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, elaborados por: "Laboratorio Analítico Industrial, S.A. DE C.V." No. de Acreditación EMA: AG-0049-009/12, aprobación número CNA-GCA-843.
- n) Mantenga limpios y sin obstrucciones los cauces, en la porción que corresponda a su aprovechamiento conforme al título de concesión o asignación respectivo; se pudo observar durante el recorrido por instalaciones de la empresa, que el pozo de extracción se observa gran cantidad de maleza y existe una fuga en la tubería del medidor.
- o) Presente cada dos años un informe que contenga los análisis cronológicos e indicadores de la calidad del agua de descarga realizados en laboratorio certificado por el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua y/o por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por "LA COMISIÓN". la empresa cuenta con planta de tratamiento de Aguas residuales, exhibe los Informes de Resultados de los Análisis trimestrales que le son realizados a sus aguas residuales de los últimos cinco años conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, elaborados por: "Laboratorio Analítico Industrial, S.A. DE C.V." No. de Acreditación EMA: AG-0049-009/12, aprobación número CNA-GCA-843.
- p) Establezca las medidas necesarias para prevenir y controlar la contaminación de los cuerpos receptores por las descargas de aguas residuales con motivo de los usos o actividades que realice, así como, en su caso, efectuar el tratamiento previo necesario en los términos de la Ley y disposiciones reglamentarias y aplicables. la empresa cuenta con planta de tratamiento de Aguas residuales, y exhibe los Informes de Resultados de los Análisis trimestrales que le son realizados a sus aguas residuales de los últimos cinco años conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, elaborados por: "Laboratorio Analítico Industrial, S.A. DE C.V." No. de Acreditación EMA: AG-0049-009/12, aprobación número CNA-GCA-843.
- q) Cumpla con las condiciones particulares de descarga que fije o modifique "LA COMISIÓN" o que con anterioridad haya fijado la autoridad competente o en su defecto a las normas oficiales mexicanas para la descarga de aguas residuales y, en su caso, a las normas oficiales mexicanas para el tratamiento de agua para uso o consumo humano; la empresa cuenta con planta de tratamiento de Aguas residuales, exhibe los Informes de Resultados de los Análisis trimestrales que le son realizados a sus aguas residuales de los últimos cinco años conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996,

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 11 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

- elaborados por: "Laboratorio Analítico Industrial, S.A. DE C.V." No. de Acreditación EMA: AG-0049-009/12, aprobación número CNA-GCA-843.
- r) Efectúe la medición del volumen de extracción de agua así como la medición de la cantidad y calidad de las descargas de aguas residuales en los términos de la ley y disposiciones reglamentarias, e informar a "LA COMISIÓN", en los términos de los anexos del presente título;
exhibe Reportes de Lectura de los Medidores de extracción de los cuatro trimestres de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2 trimestres del 2018. Respecto a la descarga, presenta los denominados Reportes de Lecturas de Medidor de descargas de los cuatro trimestres de los años 2014, 2015, 2016, y un trimestre del año 2017, faltando por presentar dos trimestres del 2017 y 2018.
- s) Informe a "LA COMISIÓN" de cualquier cambio que ocurra o que se efectúe y que modifique o pueda modificar las características, términos o condiciones conforme a los que se otorgó el presente título y tramite oportunamente los permisos o autorizaciones previstos en la ley y disposiciones reglamentarias, y;
manifestó que a la fecha no se han realizado cambios dentro de sus actividades productivas.
- t) Cumpla con la Ley de Aguas Nacionales y sus reglamentos, y se ajuste a lo dispuesto en las declaratorias de zonas reglamentadas, zonas de veda, zonas de desastre o de reserva, través de los cuales el Ejecutivo Federal podrá fijar los volúmenes de extracción, uso y descarga que se podrán autorizar las modalidades o límites a los derechos de los concesionarios y asignatarios, así como las demás disposiciones especiales que se requieran por causa de interés público. Asimismo, deberá adoptar las medidas necesarias que en circunstancias de sequías extraordinarias o sobreexplotación, llegare a dictar la autoridad competente.
En caso de incumplimiento se procederá a la suspensión, extinción o revocación de la concesión, asignación o permiso, independientemente de la sanción que proceda, y de las demás medidas aplicables previstas en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento, Normas y demás disposiciones aplicables.
trata de dar cumplimiento a la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento y que se encuentra enterado de lo que se expresa en esta punto en caso de tomar medidas necesarias derivadas de sucesos extraordinarios.

7°. Además de lo previsto en la condición anterior, para el caso de las asignaciones, éstas quedarán condicionadas a:

- I. Garantizar la calidad de agua conforme a los parámetros referidos en las Normas Oficiales Mexicanas;
manifestó que se encuentra enterado y que se trata de apegarse al mismo.
- II. Descargar las aguas residuales a los cuerpos receptores previo tratamiento, cumpliendo con las normas oficiales mexicanas o las condiciones particulares de descarga, según sea el caso, y procurar su reúso, y
cuenta con planta de tratamiento de Aguas residuales, al momento de la visita de inspección exhibe los Informes de Resultados de los Análisis trimestrales que le son realizados a sus aguas residuales de los últimos cinco años conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, elaborados por: "Laboratorio Analítico Industrial, S.A. DE C.V." No. de Acreditación EMA: AG-0049-009/12, aprobación número CNA-GCA-843.
- III. Asumir los costos económicos y ambientales de la contaminación que provocan sus descargas, así como asumir la responsabilidad y el daño ambiental causado.
es de observancia y cumplimiento permanente por parte de la empresa y el compareciente manifestó que se encuentra enterado estando de acuerdo con la misma.

8°. "LA COMISIÓN" conforme a la Ley de Aguas Nacionales, sus reglamentos y el presente título, no asume perjuicio o reclamación alguna por daños provocados por avenidas ordinarias o extraordinarias. "LA COMISIÓN" no será responsable ni contraerá obligación alguna en el caso de que los bienes concesionados, así como los cultivos, cosechas y bienes del concesionario se dañen o perjudiquen por caso fortuito o fuerza mayor o por cualquier otra causa ajena.
es de observancia y cumplimiento permanente por parte de la empresa y el compareciente manifestó que se encuentra enterado estando de acuerdo con la misma.

9°. "LA CONCESIONARIA", "LA ASIGNATARIA" o "LA PERMISIONARIA", podrá realizar ante "LA COMISIÓN" las gestiones correspondientes para obtener la prórroga de la presente concesión, asignación o permiso cuando subsista la necesidad de explotar, usar o aprovechar las aguas o bienes nacionales objeto del presente título de concesión y permisos, siempre que no haya incurrido en las causales de extinción o revocación a que se refiere la Ley de Aguas Nacionales y sus reglamentos, y la solicite dentro de los cinco años previos al término de su

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 12 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

vigencia, al menos seis meses antes de su vencimiento, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Aguas Nacionales. Las concesiones o asignaciones serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente, conforme a lo previsto en la Ley de Aguas Nacionales. En el caso de los permisos contenidos en el presente título, se podrán prorrogar en los mismos términos que las concesiones o asignaciones.

manifiesta que no se han realizado gestiones correspondientes para obtener prórroga de la presente concesión.

10°. Los derechos de explotación, uso o aprovechamiento que ampara el presente título cuando estén vigentes e inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua, son susceptibles de transmitirse a terceros en la misma cuenca o acuífero, previa autorización de la "LA COMISIÓN", prevista en la ley y las disposiciones reglamentarias. Los derechos de explotación uso o aprovechamiento de aguas nacionales que contemplen los títulos de asignación en ningún caso podrán ser transmitidos, de conformidad con los artículos 20 cuarto párrafo y 35 tercer párrafo de la Ley de Aguas Nacionales.

La solicitud de inscripción en el Registro Público de Derechos de Aguas se deberá efectuar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la autorización por parte de "LA COMISIÓN", para producir efectos frente a terceros, siempre y cuando con antelación se haya efectuado en acto de contrato de transmisión. En caso de transmisión total de derechos se deberá entregar al adquirente el original del presente título. Serán nulas y no producirán efecto las transmisiones que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales y sus reglamentos, y se procederá a la revocación del presente título, conforme al artículo 29 Bis 4, fracción XI, de la ley citada. En las transmisiones de derechos que se efectúen ante Notario Público, éste podrá gestionar la autorización respectiva, y su posterior inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua.

es de observancia y cumplimiento permanente por parte de la empresa y el compareciente manifestó que se encuentra enterado estando de acuerdo con la misma.

11°. Los derechos que ampara el presente título, se podrá suspender, extinguir o revocar en los casos o por las causas previstas en la Ley de Aguas Nacionales y sus reglamentos, independiente de la aplicación de las sanciones que por incumplimiento procedan en los términos de los mismos.

es de observancia y cumplimiento permanente por parte de la empresa y el compareciente manifestó que se encuentra enterado estando de acuerdo con la misma.

12°. Es causa de caducidad dejar de explotar, usar o aprovechar las aguas objeto de esta concesión en forma parcial o total durante 2(dos) años consecutivos, sin mediar justificada explícita en la Ley de Aguas Nacionales y sus Reglamentos. Si durante ese mismo lapso solamente se utilizó una parte del volumen de agua autorizada, la caducidad se declarará sobre el volumen que no hubiese sido utilizado.

es de observancia y cumplimiento permanente por parte de la empresa y el compareciente manifestó que se encuentra enterado estando de acuerdo con la misma.

13°. En caso de suspensión, caducidad, revocación o extinción "LA COMISIÓN" notificará a "LA CONCESIONARIA", "LA ASIGNATARIA" o "LA PERMISIONARIA" la falta o faltas en que hubiere incurrido o la procedencia de la suspensión, caducidad, revocación o extinción y le concederá para su defensa el plazo que le otorguen las disposiciones jurídicas aplicables.

es de observancia permanente por parte de la empresa y el compareciente manifestó que se encuentra enterado estando de acuerdo con la misma.

14°. Al término de la vigencia de este título de concesión se extinguirán igualmente los permisos respectivos y revertirán los bienes concesionados de pleno derecho al control y administración de "LA COMISIÓN", asimismo, pasarán sin costo alguno a ésta, las obras que se construyan dentro de los cauces, vasos o zonas federales de las aguas nacionales, así como las que se construyan en los bienes nacionales inherentes a dichas aguas a que se refiere el artículo 113 de la Ley de Aguas Nacionales o, en su caso, a los que se refiere la Ley General de Bienes Nacionales. "LA COMISIÓN" podrá exigir a "LA CONCESIONARIA" o la "LA ASIGNATARIA" que al término de la concesión de bienes nacionales y previamente a su entrega, proceda por su cuenta y costo a la demolición y remoción de aquellas obras e instalaciones que hubiese ejecutado y que, por sus condiciones, ya no sean de utilidad a juicio de "LA COMISIÓN".

es de observancia y cumplimiento permanente por parte de la empresa y el compareciente manifestó que se encuentra enterado estando de acuerdo con la misma.

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 13 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

15°. El presente título se otorga conforme a la documentación e información que bajo protesta de decir verdad se han presentado por “LA CONCESIONARIA”, “LA ASIGNATARIA” o “LA PERMISIONARIA” en el entendido que la falsedad de la misma, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan, motiva la nulidad del presente título, conforme a lo dispuesto en la ley y la presente concesión, asignación o permiso y las disposiciones jurídicas aplicables.

el compareciente manifestó que la información proporcionada es verídica y que se encuentra enterado de lo expresado en esta condición y que está de acuerdo con la misma.

16°. Al presente título se le anexarán en lo futuro las modificaciones o condiciones adicionales relacionadas con el aprovechamiento a que se refiere el presente título, las cuales se considerarán formando parte del presente instrumento de concesión y permisos, para todos los efectos legales, una vez emitidos por “LA COMISIÓN”.

es de observancia y cumplimiento permanente por parte de la empresa y el compareciente manifestó que se encuentra enterado estando de acuerdo con la misma.

17°. “LA CONCESIONARIA”, “LA ASIGNATARIA” o “LA PERMISIONARIA” se compromete, en caso de que el acuífero o cuenca llegue a la sobreexplotación o se encuentre sobreexplotado, a sujetarse a las políticas de ajuste de volumen que se implementen en el reglamento del acuífero, y demás disposiciones aplicables que al efecto se emitan, para su estabilización o recuperación, así como las vedas y reservas expedidas por el Ejecutivo Federal.

es de observancia y cumplimiento permanente por parte de la empresa y el compareciente manifestó que se encuentra enterado estando de acuerdo con la misma.

18°. Las condiciones particulares de descarga no podrán ser modificadas sino después de transcurridos cinco años, contados a partir de su expedición o modificación salvo situaciones comprobadas de emergencia para evitar graves daños a la salud, a un ecosistema o a terceros.

es de observancia permanente por parte de la empresa y el compareciente manifestó que se encuentra enterado estando de acuerdo con la misma.

19°. El título de concesión o asignación o el permiso de descarga, tendrán como parte integrante el Proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes, tanto para la extracción de las aguas, como para su explotación, uso o aprovechamiento, así como las respectivas para su descarga.

es de observancia y cumplimiento permanente por parte de la empresa y el compareciente manifestó que se encuentra enterado estando de acuerdo con la misma.

20°. En caso de concesión de agua para uso público urbano a centros de población o asentamientos humanos, otorgada a personas distintas a los municipios, los titulares de las mismas asumen la obligación de transmitir los derechos de este título al municipio respectivo, en caso de que el ayuntamiento decida asumir la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado.

es de observancia y cumplimiento permanente por parte de la empresa y el compareciente manifestó que se encuentra enterado estando de acuerdo con la misma.

11. Si el establecimiento da cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original del informe de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, realizados por laboratorio acreditado, así como informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, debiendo proporcionar copia simple del mismos, de conformidad con el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A continuación, se transcriben las Condiciones Específicas y Particulares para el Permiso de Descarga de Aguas Residuales:

ANEXO 4.1

CONDICIONES ESPECÍFICAS Y PARTICULARES PARA EL PERMISO DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 14 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

Nombre de "LA PERMISIONARIA": *****
Título Número: 13HGO106111/26FMOC08

I.- El presente permiso de descarga de aguas residuales otorgado a la "PERMISIONARIA" consta de 2 hojas que forman parte del mismo y que comprende el siguiente número de descarga de aguas residuales: UNA

II.- Ubicación de la descarga de aguas residuales objeto del presente permiso:

| | | |
|----|-------------------------|--------------------------|
| 1. | Cuenca | RÍO PANUCO |
| | Afluente | RIO TULA |
| | Región Hidrológica | PANUCO |
| | Entidad Federativa | HIDALGO |
| | Municipio o Dependencia | TEPEJÍ DEL RÍO DE OCAMPO |
| | Localidad | CAÑADA DE MADERO |

indicó que se encuentra enterado de la misma, desde que recibió el título de concesión que se verifica.

III.- Descripción de la descarga de aguas residuales objeto del presente permiso.

| | | |
|-----|---------------------------------------|--|
| 1.- | Descarga No. | 1 |
| 2.- | Tipo de Descarga | PERMANENTE |
| 3.- | Volumen de la Descarga | 600.00 m ³ /día 219,000.00 m ³ /anual |
| 4.- | Procedencia de la Descarga | INDUSTRIAL |
| 5.- | Forma de realizar la Descarga | LIBRE CON TUBERÍA |
| 6.- | Cuerpo Receptor | TIPO "A" JILOTEPEC O COSCOMATE |
| 7.- | Coordenadas del punto de la descarga: | Latitud Norte 19°58'07.3" Longitud Oeste 099°22'07.2" |

indica que se encuentra enterado de la misma, desde que recibió el título de concesión que se verifica.

IV.- Las condiciones particulares de descarga de aguas residuales a las que se deberá sujetarse el permisionario se señalan a continuación:

| PARÁMETRO | CONCENTRACIÓN PROMEDIO MENSUAL | CONCENTRACIÓN PROMEDIO DIARIO | CARGA Kg/día | UNIDADES |
|--------------------------|--------------------------------|-------------------------------|--------------|----------------|
| ARSENICO | .02 | 0.4 | 0.2400 | mg/l |
| CADMIO | .02 | 0.4 | 0.2400 | mg/l |
| CIANURO | 2 | 3 | 1.8000 | mg/l |
| COBRE | 4 | 6 | 3.6000 | mg/l |
| COLIFORMES FECALES | 1000 | 2000 | | NMP/100ml |
| COLOR UNIDADES co/pt | 250 | 300 | | Unidades Pt-Co |
| CROMO TOTAL | 20 | 30 | 18.0000 | mg/l |
| DBO5 | 150 | 200 | 120.0000 | mg/l |
| FOSFORO TOTAL | 20 | 30 | 18.0000 | mg/l |
| GRASAS Y ACEITES | 15 | 25 | 15.0000 | mg/l |
| HUEVOS DE HELMINTO | 1 | 1 | | org/l |
| MATERIA FLOTANTE | AUSENTE | AUSENTE | | mg/l |
| MERCURIO | 0.01 | 0.02 | 0.0120 | mg/l |
| NITROGENO TOTAL Kjeldahl | 40 | 60 | 36.0000 | mg/l |
| NIQUEL | 2 | 4 | 2.4000 | mg/l |

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 15 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

| PARÁMETRO | CONCENTRACIÓN PROMEDIO MENSUAL | CONCENTRACIÓN PROMEDIO DIARIO | CARGA Kg/día | UNIDADES |
|---------------------------|--------------------------------|-------------------------------|--------------|----------|
| ARSENICO | .02 | 0.4 | 0.2400 | mg/l |
| PLOMO | 0.5 | 1 | 0.6000 | mg/l |
| SST | 150 | 200 | 120.0000 | mg/l |
| SÓLIDOS DISUELTOS TOTALES | 3500 | 4000 | 2400.0000 | mg/l |
| SÓLIDOS SEDIMENTABLES | 1 | 2 | 1.2000 | mg/l |
| TEMPERATURA | N.A. | N.A. | | °C |
| ZINC | 10 | 20 | 12.0000 | mg/l |
| pH | 5 | 10 | | Unidades |

El pH se deberá medir instantáneamente y el rango permisible no deberá ser menor de 5 ni mayor de 10 unidades.

Los límites máximos permisibles de coliformes fecales, medidos como número más probable por cada 100 ml. son los siguientes:

a.- Cuando se permite el escurrimiento libre de las aguas residuales de servicios o su descarga a un cuerpo receptor, mezcladas o no con las aguas residuales del proceso productivo de "LA PERMISIONARIA":

Como límite promedio diario NO APLICA NMP/100 ml. COLIFORMES FECALES
Como límite promedio mensual NO APLICA NMP/100 ml. COLIFORMES FECALES

b.- Cuando las aguas residuales de servicios se descarguen separadamente y el proceso para su tratamiento prevea su infiltración en terreno, de manera que no se cause un efecto adverso en los cuerpos receptores.

NO APLICA NMP/100 ml. COLIFORMES FECALES

exhibe durante la visita de inspección los Resultados de los Análisis de sus descargas de aguas residuales, considerados dentro de la presente acta en el numeral 9.

V.- "LA PERMISIONARIA" queda obligada a realizar el monitoreo de las descargas de aguas residuales para determinar el Promedio Diario y el Promedio Mensual. Entregará por escrito a la Comisión Nacional del Agua, un reporte ANUAL de dicho monitoreo, resultando del muestreo y análisis SEMESTRAL. El reporte contendrá el resultado de los análisis de calidad del agua descargada, de un mes de cada SEMESTRE que se informa, en lo concerniente a las condiciones y parámetros contenidos en este anexo. Deberá efectuar el cálculo de las cargas máximas descargadas, en Kg/día, calculadas con base en el Promedio Diario y el caudal total descargado el mismo día de la toma de muestras, para los parámetros Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales y Demanda Bioquímica de Oxígeno.

El Promedio Diario es el valor que resulte del análisis de UNA muestra(s) compuesta(s), integrada(s) por 6 muestras simples, tomadas con intervalos de 3 horas como mínimo y de 4 horas como máximo. En el caso del parámetro grasas y aceites, resulta del promedio ponderado en función del caudal de cada una de las muestras simples. Para los coliformes fecales es la media geométrica de los valores de cada una de las muestras simples tomadas para la muestra compuesta.

El promedio mensual es el valor que resulta de calcular el promedio ponderado en función del caudal, de los valores resultantes del análisis de al menos dos muestras compuestas (Promedio Diario).

La "PERMISIONARIA", para la medición y periodicidad de la información que deberá entregar a "LA COMISIÓN" estará a lo dispuesto en el presente permiso y en las condiciones particulares de descarga. A falta de disposición expresa se deberá sujetar a las disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas y a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Los muestreos y métodos de prueba se realizarán conforme a las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

exhibe durante la visita de inspección los Resultados de los Análisis de sus descargas de aguas residuales, considerados dentro de la presente acta en el numeral 9.

VI.- La descripción general de las acciones, sistemas u obras autorizadas por "La Comisión" y en los plazos fijos en los que se deben realizar para evitar la contaminación de los cuerpos receptores y, en su caso, para efectuar el tratamiento de aguas residuales de acuerdo a los

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 16 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

documentos que obran en el expediente administrativo correspondiente, aparecen en la CLÁUSULA NOVENA de este anexo, y en el anexo de obras y acciones que forma parte del mismo para todos los efectos legales.

indica que se encuentra enterada de la misma, desde que recibió el título de concesión que se verifica.

VII.- "LA COMISIÓN", conforme a las Normas Oficiales Mexicanas que emitan las autoridades competentes, las metas y plazos establecidos en la programación hidráulica y las Declaratorias de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales, podrá modificar las condiciones particulares de descarga, señalando a "LA PERMISIONARIA" el plazo para que sus descargas se ajusten a las mismas.

Las condiciones particulares de descarga que se contienen en este permiso no podrán ser modificadas sino después de transcurridos cinco años, contados a partir de su expedición o modificación, salvo situaciones comprobadas de emergencia para evitar graves daños a la salud, a un ecosistema o a terceros.

indica que se encuentra enterada de la misma, desde que recibió el título de concesión que se verifica.

VIII.- Otras condiciones específicas para la descarga de aguas residuales:

LA CONCESIONARIA ESTÁ SUJETA A LO DISPUESTA EN EL PRESENTE ANEXO, ASÍ COMO LAS ESPECIFICACIONES QUE SE LE INDICAN EN LA NOM-001-SEMARNAT-1996. QUE ESTABLECE LOS LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE CONTAMINANTES EN LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES EN AGUAS Y BIENES NACIONALES, PUBLICADA EN EL D.O.F. EL 6 DE ENERO DE 1997.
--- FIN DEL TEXTO ---

12. Si el establecimiento ha presentado de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por "la Autoridad del Agua", conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales. por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá acreditar que ha presentado los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas.

exhibe Reportes de Lectura de los Medidores de extracción de los cuatro trimestres de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2 trimestres del 2018. Respecto a la descarga, presenta los denominados Reportes de Lecturas de Medidor de descargas de los cuatro trimestres de los años 2014, 2015, 2016, y un trimestre del año 2017, faltando por presentar dos trimestres del 2017 y 2018. Asimismo, se le requiere al visitado, presente los exhibe únicamente los reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas resultados de los cinco últimos años, para lo cual presenta resultados de los análisis de descarga de agua residual de: tercer y cuarto trimestre del año 2014, primer y tercer trimestre del año 2015, cuarto trimestre del año 2016, segundo y cuarto trimestre del año 2017 y primer y segundo trimestre del año 2018, mismos que se anexan a la presente acta para su valoración en su momento procesal oportuno, en formato digital incluidos en un dispositivo dico compacto (CD), realizados conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, elaborados por: "Laboratorio Analítico Industrial, S.A. DE C.V." No. de Acreditación EMA: AG-0049-009/12, aprobación número CNA-GCA-843.

13. Si el establecimiento realiza la estabilización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales, si el o los sitios donde realiza la estabilización se encuentra impermeabilizado y cuenta con drenes o con estructuras que permitan la recolección de los lixiviados que en su caso se generen. Si las aguas producto del escurrimiento y de los lixiviados son tratadas antes de su descarga a cuerpos receptores. Si cuenta con análisis realizados a los lodos, y en su caso, si presentan concentraciones por arriba de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, si son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente, conforme a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 86 BIS 2 de la Ley de Aguas Nacionales

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 17 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

y 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original de los resultados de análisis realizados a los lodos, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002; así como originales de documentos que acrediten que los lodos son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente, conforme a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, debiendo proporcionar copia simple del mismos.

no exhibe los resultados de análisis realizados a los lodos que se generan en su planta de tratamiento e indica que los maneja como residuos peligrosos y para acreditar su dicho exhibe su bitácora de generación de residuos peligrosos.

14. Si el establecimiento ha efectuado en forma fortuita, culposa o intencional una o varias descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales, y si la persona física o moral sujeta a inspección dio aviso a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a "la Autoridad del Agua", dentro de las 24 horas siguientes a la hora del evento, especificando el volumen y las características de las descargas, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsables o las que, con cargo a éstos, realizará la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y demás autoridades competentes, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 91 BIS 1 de la Ley de Aguas Nacionales, Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, en su caso, original de dicho aviso, debiendo proporcionar copia simple del mismo.

indica que su planta de tratamiento de aguas residuales no opera desde el jueves 16 de agosto del año en curso y que desde esa fecha están descargando sus aguas residuales sin tratamiento previo; sin embargo, quien atiende la visita no exhibe original del aviso a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a "la Autoridad del Agua", dentro de las 24 horas siguientes a la hora del evento, especificando el volumen y las características de las descargas, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsables o las que, con cargo a éstos, realizará la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y demás autoridades competentes. Es importante señalar que se llevó a cabo un recorrido por el punto de descarga que la empresa visitada tiene autorizado por la Comisión Nacional del Agua, en el que se observó que se está descargando agua con color azul oscuro, con presencia de fibras de algodón, desconociéndose el volumen que de manera continua se está descargando por un tubo de 6 pulgadas de diámetro, toda vez que éste se encuentra por abajo del nivel de agua, como se puede apreciar en el anexo fotográfico.

15. Si el establecimiento ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentado a la SEMARNAT.

NO presenta la Cédula de Operación Anual correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017.

16. Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las descargas de aguas residuales han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; ya sea por omisión o falta de medidas preventivas de seguridad u algún tipo de actividad ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dicho evento o actividades se realizaron por omisión o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión o previendo como posible un resultado dañoso de

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 18 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

su conducta; y si se llevaron o se están llevando a cabo las acciones y obligaciones para la reparación del daño, así como las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, lo anterior con fundamento en los artículos 1°, 4°, 5°, 6°, 10, 11,12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Se realizó previamente al ingreso de la empresa un recorrido por el afluente Jilotepec o Coscomate, a fin de detectar la descarga de aguas residuales que está generando producto de su planta de tratamiento de aguas residuales y que esta trata las aguas generadas en las áreas de teñido, siendo ubicada en las siguientes coordenadas latitud N 19° 58' 17" longitud O 99° 21' 55", en esta se observó un tubo de Polietileno de Alta Densidad de 6 pulgadas, descargando al cuerpo receptor aguas con una tonalidad azul obscuro

la descarga se encontraba por debajo del nivel del agua por lo que no fue posible detectar olores, así mismo se encontró una gran cantidad de materia flotante (fibras de algodón) adherida a la salida del ducto de descarga, posteriormente se realizó un recorrido por la planta de tratamiento de aguas en donde se constató que NO se encuentra en operación desde el jueves 16 de agosto del año en curso y que desde esa fecha están descargando sus aguas residuales sin tratamiento previo, en virtud de quien atiende la visita manifiesta no contar con el equipo denominado: Controlador Lógico Programable, que tiene la función principal de la operación de la multicitada planta. Por lo que se descarga a un cuerpo de agua federal de manera culposa o intencional aguas residuales sin tratamiento.

Con los hechos circunstanciados en el acta de inspección HI0078VI2018, descritos en los párrafos que anteceden que se detectaron en la empresa ***** con domicilio ubicado en *****+, se tiene que la empresa es de competencia Federal y por ende de vigilancia por parte de esta Procuraduría respecto del cumplimiento en sus descargas de aguas residuales tal como lo establece el artículo 1° fracción VI , 5 Fracción XI, 21 fracción III, 36 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y que derivado de la visita de inspección descrita en los párrafos que anteceden se tiene que incurrió en las siguientes irregularidades

1. La **planta de tratamiento de aguas residuales** de la empresa **NO se encuentra en operación**, por lo que la descarga de sus aguas residuales se realiza sin tratamiento previo.
2. Al momento de la visita de inspección se observó que el medidor de descarga de aguas residuales NO registró flujo, sin embargo, se observó que **se llevaba a cabo la descarga de aguas residuales sin tratamiento previo**.
3. La empresa NO exhibió los **Informes de Resultados de los análisis de sus aguas residuales** conforme a la NOM-001-SEMARNAT-1996, de los siguientes trimestres: 1ro y 2do del año **2014**, 2do y 4to del año **2015**, 1ro, 2do, y 3ro del año **2016** y 1ro y 3ro del año **2017**.
4. La empresa NO exhibió el **aviso** correspondiente **para comprobar la ejecución de las obras y trabajos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas**, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de conclusión del plazo otorgado para su realización.
5. La empresa NO presentó evidencia documental de haber dado **aviso a la CONAGUA de la Instalación del medidor** de descarga de agua, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del título de concesión.

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 19 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

- 6. Se observó que el área de pozo de extracción se encuentra con gran cantidad de maleza y con fuga en la tubería del medidor, por lo que la empresa **NO mantiene limpios y sin obstrucciones los cauces**, en la porción que corresponde a su aprovechamiento.
- 7. La empresa NO exhibió los **reportes de lectura del medidor de descarga** del segundo, tercer y cuarto trimestre del año **2017** y primero y segundo trimestre del año **2018**.
- 8. La empresa NO dio aviso dentro las 24 horas siguientes a la hora del **paro de operación de su planta de tratamiento de aguas residuales**, continuando con la descarga de manera intencional.
- 9. La empresa NO presentó su **Cédula de Operación Anual** correspondiente a los años **2015, 2016 y 2017**.

Derivado de las citadas irregularidades el establecimiento denominado *****+ en fecha **28 veintiocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho**, presentó escrito signado por el *****+ quien en su carácter de **apoderado legal**, en uso del derecho establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifestó lo que a su derecho convino y exhibió documentales en contestación a las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección de fecha 21 de agosto del año 2018, en la que se realizan las siguientes manifestaciones:

NUMERAL 1.- Si el establecimiento utiliza agua en sus procesos productivos, el origen o fuente de abastecimiento del agua que utiliza y si en dicho procesos productivos, se generan aguas residuales que deben ser tratadas previo a su vertimiento a algún cuerpo receptor, si cuenta con planta para el tratamiento de aguas residuales y si cuenta con obras, sistemas, aparatos u otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas y si estos se encuentran en buen estado, conforme a lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales.

Indica en contestación que al momento de la visita de inspección por parte de los inspectores, la planta de tratamiento se encontraba en mantenimiento para el reemplazo de un controlador y a la fecha ya se encuentra operando normal y eficientemente como se podrá constatar con la inspección física que se hagan por parte del personal de esa Procuraduría.

De esta manifestación se aprecia que el establecimiento efectivamente estaba realizando operaciones de descarga de aguas residuales, sin que la planta de tratamiento estuviera en funcionamiento, como se aprecia en la foja 4 de 21 del acta de inspección número **H10078VI2018** de fecha **21 veintiuno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho**, en el que se especifica lo siguiente:

La empresa cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales con sistema de tratamiento biológico aerobio, y durante el recorrido **se constató que NO se encuentra en operación y por lo consiguiente la empresa NO trata las aguas residuales provenientes a su vertido al cuerpo receptor concesionado**, se observa que **únicamente se recircula el agua**, que **posteriormente se descarga sin tratamiento previo**, en virtud de quien atiende la visita manifiesta no contar con el equipo denominado CONTROLADOR LÓGICO PROGRAMABLE que tiene la función principal de la operación e la multicitada planta, así mismo exhibe únicamente los resultados de los

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 20 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

análisis de descargas de agua residual de tercer y cuarto trimestre del año 2014 y el primer y segundo trimestre del año 2015, cuarto trimestre del año 2016, segundo y cuarto trimestre del año 2017 y primer y segundo trimestre del año 2018.

Acta de inspección que al ser documento que al ser expedido por autoridad en pleno uso de sus atribuciones y como tal, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, por lo que se le otorga el valor pleno, en termino de lo establecido en el artículo **202 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, el cual se transcribe para su mejor apreciación:

ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

NUMERAL 2: Si el establecimiento cuenta con el Permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la Autoridad del agua, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales (...)

Para este punto señala que se exhibió el permiso de descargas número 13HGO106111/26FM0C08, vigente al 11 de marzo del año 2019, expedido por la Comisión Nacional del Agua.

Con este documento se acredita que el establecimiento *****+ **cuanta con autorización para descarga d aguas residuales, misma que se encuentra vigente hasta el 11 de marzo del año 2019, dos mil diecinueve, por lo que cumple con su obligación ambiental, en los términos y condiciones que estableció la Comisión Nacional del Agua, en términos del artículo 88 de la Ley de Aguas Nacionales.**

NUMERAL 3: Si el establecimiento trata las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en l permiso de descarga correspondiente...

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 21 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

Señala en el escrito que el sistema de tratamiento con el que se cuenta, es del tipo biológico Anaeróbico, el cual el día de la visita se le estaba dando mantenimiento correctivo en donde se le instaló un control lógico programable para controlar gastos, homogenizado y demás elementos del sistema. Por lo tanto este sistema ya que se encuentra operando normalmente.

Sin embargo dicha manifestación no fue corroborada con algún medio de prueba, sin embargo del acta de inspección número **HI0078VI2018** de fecha **21 veintiuno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho**, se desprende que la planta de tratamiento de aguas residuales del establecimiento *****+ **no se encuentra en operación al momento de la visita de inspección**, dicha falta de operación fue desde el **jueves 16 de agosto del año 2018**, y desde esa fecha **están descargando sus aguas residuales sin tratamiento previo**, en virtud de quien atendió la visita manifestó que **no cuenta con el equipo denominado controlador Lógico Programable**, dado que fue observado por los inspectores actuantes que **las aguas de descargadas al cuerpo receptor de aguas eran de una tonalidad azul oscura y una gran cantidad de material flotante (fibras de algodón) adheridas a la salida del ducto de descarga**. Acta de inspección que al ser documento que al ser expedido por autoridad en pleno uso de sus atribuciones y como tal, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, por lo que se le otorga el valor pleno, en termino de lo establecido en el artículo **202 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, el cual se transcribe para su mejor apreciación:

ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

NUMERAL 4: Si el establecimiento cuenta con el pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de la propiedad de nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales (...)

Señala en su escrito que si bien es cierto que las declaraciones o se exhibieron en su totalidad esto se debió a que estaban en un área administrativa fuera de la planta pero si se contaba con ella, exhibiendo al efecto línea de captura de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017, pagos que fueron realizados bajo el formato de pago de contribuciones federales por el uso o aprovechamiento de los bienes del domicilio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales. Por lo que se acredita que cumplió con dicho derecho.

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0
Página 22 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

NUMERAL 6: Si el establecimiento ha hecho del conocimiento de las autoridades del agua, los contaminantes presentes en las aguas residuales (...)

Señala en el escrito que se anexan los análisis realizados en el primer semestre del año 2104, y primer y tercer semestre del año 2017, análisis, sin embargo con esta documentación se acredita únicamente l análisis realizado en el año referido, sin embargo no exhibe los informes de resultados de los análisis de sus aguas residuales conforme a la NOM-001-SEMARNAT-1996, de los siguiente trimestres: 2do del año 2014, 2do y 4to del año 2015, 1ro, 2do y 3ro del año 2016.

NUMERO 7.- Si el establecimiento ha realizado algún cambio en sus procesos productivos, si estos cambios ocasionan o pueden ocasionar modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales contenidas en el permiso de descargas correspondientes (...)

En contestación indica que no se han realizado cambios en los procesos de producción, esta continúa desde la apertura de la planta.

NUMERO 8.- Si el establecimiento opero y mantiene por sí o por terceros las obras a instalaciones necesarias para el manejo, y en su caso el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de sus descargas a cuerpos receptores (...)

Señala que la empresa opera la Planta de tratamiento con personal propio, no tiene contrato para esta actividad.

NUMERO 9: Si el establecimiento conserva al menos por cinco años al registro de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales (...)

Indica que la empresa cuenta con los resultados analíticos derivados de los muestreos a la descarga. Del acta de inspección número HI0078VI2018 de fecha 21 veintiuno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se desprende que se presenta únicamente los resultados de los análisis de descarga de agua residual de: tercer y cuarto trimestre del año 2014, primer y tercer trimestre del año 2015, cuarto trimestre del año 2016, segundo y cuarto trimestre del año 2017 y primer y segundo trimestre del año 2018, mismos que se anexan a la presente acta para su valoración en su momento procesal oportuno, en formato digital incluidos en un dispositivo disco compacto (CD), realizados conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, elaborados por: "Laboratorio Analítico Industrial, S.A. DE C.V." No. de Acreditación EMA: AG-0049-009/12, aprobación número CNA-GCA-843.

NUMERO 10.- Si el establecimiento da cumplimiento con las condiciones de los permisos de descarga de agua residuales (...)

NUMERAL 11.- Si el establecimiento da cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga (...)

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 23 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

India que el establecimiento de las condiciones particulares de descargas, señaladas en el permiso 13HGO106111/26FMOC08, sin embargo, no cumple con lo establecido por la Comisión Nacional del Agua.

NUMERAL 12: Si el establecimiento ha presentado de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada (...)

Al respecto, se remiten las bitácoras de descarga de los trimestres segundo, tercero y cuarto del 2017 y primero y segundo del 2018, de la valoración que se realiza conforme a lo dispuesto al artículo 197 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, se observa que con la misma se acredita que **en fecha anterior a la visita** realizada el día **21 veintiuno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho**, Si contaba con los **reportes de lectura del medidor de descarga** del segundo, tercer y cuarto trimestre del año **2017** y primero y segundo trimestre del año **2018**, motivo por el cual se determinó que **desvirtuó irregularidad 7**.

NUMERAL 13: Si el establecimiento realiza la estabilización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales, si el o los sitios donde realiza la estabilización se encuentra impermeabilizado y cuenta con drenes (...)

Indica que no se realiza estabilización de los lodos, esto no es necesario ya que son retirados por la empresa DRIMSA de México S.A de C.V., quien cuenta con autorización de transporte número 15/I-02-17 así como centro de Acopio No. 15/II-14-09. Quien es la encargada de su disposición final, para lo cual presenta manifiestas de entrega, transporte y recepción de los lodos generados.

NUMERAL 15: Si el establecimiento ha presentado ante la secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cedula de operación anual (...)

Al respecto presenta su Cedula de Operación Anual de actividades., sin embargo es menester señalar que la cedula de operación del año inmediato anterior, deberá presentarse ante la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, tal como lo establece el artículo 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre del año 2014, dos mil catorce, sin embargo los documentos presentados por el establecimiento, se desprende que los mismos fueron presentados ante la SEMARNAT hasta el 28 de agosto de 2018, es decir fuera del plazo señalado para tal efecto en la legislación invocada, más aun tomando en cuenta que dichos documentos no implican la Cedula de Operación anual, pues únicamente se señala su presentación ante la SEMARNAT

De igual manera se presenta las siguientes probanzas **mismas que a** continuación se citan y valoran:

- 1) Documental público, consistente en copia cotejada de **Escritura Notarial número ******* emitida por el Licenciado Ángel Gilberto Adame López, Titular de la Notaría Pública número 233 de la Ciudad de México, mediante el cual se protocoliza **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS** en favor del *****

Con esta documental el promovente **acreditó su personalidad de apoderado legal**.

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0
Página 24 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

Es menester señalar que la empresa ***** durante su proceso productivo genera aguas residuales, mismas que son tratadas antes de ser vertidas a los cuerpos receptores, es decir las aguas provenientes del proceso de fabricación y teñido de prendas para verter y estas aguas residuales son vertidas al Rio Jilotepec o Coscomate, como cuerpo receptor, para lo cual cuenta con el permiso de descargas número 13HGO106111/26FM0C08, vigente al 11 de marzo del año 2019, expedido por la Comisión Nacional del Agua.

Por cuanto hace a la **irregularidad 1**, consistente en:

La **planta de tratamiento de aguas residuales** de la empresa **NO se encuentra en operación**, por lo que la descarga de sus aguas residuales se realiza sin tratamiento previo.

Irregularidad que quedó debidamente circunstanciada en acta de inspección número **HI0078VI2018** de fecha **21 veintiuno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho**, en la que textualmente se asentó lo siguiente:

*3.- Si el establecimiento trata las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y **88 BIS fracción II** de la Ley de Aguas Nacionales.*

*La empresa cuenta con **una planta de tratamiento de aguas residuales con Sistema de tratamiento Biológico Aerobio**. Cabe señalar que durante el recorrido realizado en ésta, **se constató que NO se encuentra en operación y por lo consiguiente, la empresa NO trata las aguas residuales previamente a su vertido al cuerpo receptor concesionado**, se observa que únicamente se recircula el agua que posteriormente se descarga sin tratamiento previo, en virtud de quien atiende la visita manifiesta no contar con el equipo denominado: **Controlador Lógico Programable**, que tiene la función principal de la operación de la multicitada planta. Así mismo exhibe únicamente los resultados de los análisis de descarga de agua residual de: **tercer y cuarto trimestre del año 2014, primer y tercer trimestre del año 2015, cuarto trimestre del año 2016, segundo y cuarto trimestre del año 2017 y primer y segundo trimestre del año 2018**, mismos que se anexan a la presente acta para su valoración en su momento procesal oportuno, en formato digital incluidos en un dispositivo disco compacto (CD).*

16. Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las descargas de aguas residuales han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; ya sea por omisión o falta de medidas preventivas de seguridad u algún tipo de actividad ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dicho evento o actividades se realizaron por omisión o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta; y si se llevaron o se están llevando a cabo las acciones y obligaciones para la

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 25 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

reparación del daño, así como las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, lo anterior con fundamento en los artículos 1°, 4°, 5°, 6°, 10, 11,12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Se realizó previamente al ingreso de la empresa un recorrido por el afluente Jilotepec o Coscomate, a fin de detectar la descarga de aguas residuales que está generando producto de su planta de tratamiento de aguas residuales y que esta trata las aguas generadas en las áreas de teñido, siendo ubicada en las siguientes coordenadas latitud N 19° 58' 17" longitud O 099°21' 55", en esta se observó un tubo de Polietileno de Alta Densidad de 6 pulgadas, descargando al cuerpo receptor aguas con una tonalidad azul oscuro la descarga se encontraba por debajo del nivel del agua por lo que no fue posible detectar olores, así mismo se encontró una gran cantidad de materia flotante (fibras de algodón) adherida a la salida del ducto de descarga, posteriormente se realizó un recorrido por la planta de tratamiento de aguas en donde se constató que **NO se encuentra en operación desde el jueves 16 de agosto del año en curso y que desde esa fecha están descargando sus aguas residuales sin tratamiento previo**, en virtud de quien atiende la visita manifiesta no contar con el equipo denominado: Controlador Lógico Programable, que tiene la función principal de la operación de la multicitada planta. Por lo que se descarga a un cuerpo de agua federal de manera culposa o intencional aguas residuales sin tratamiento.

Mediante el escrito de fecha 03 tres de octubre del año 2018, se desprende que NO exhibió documental alguna tendiente a desvirtuar la irregularidad en cita, ya que, si bien señala que la planta actualmente se encuentra en óptimas condiciones de operación, dicha manifestación no fue corroborada con algún medio de prueba, ya que no basta realizar meras afirmaciones sin sustento ni fundamento, como se desprende la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se invoca:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia la cual para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña. Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Por lo que al haber quedado debidamente circunstanciada en acta de inspección número **HI0078VI2018**, documento público que conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, hace **prueba plena** al haber sido levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y por ende se configura la hipótesis normativa de infracción a lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, los cuales a la letra disponen:

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 26 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 122.- Las **aguas residuales** provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, **deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir;**

I. Contaminación de los cuerpos receptores;

II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y

III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado

Ley Aguas Nacionales

ARTÍCULO 88. Las personas físicas o morales **requieren permiso de descarga** expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.

El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población, corresponde a los municipios, con el concurso de los estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes.

ARTÍCULO 88 BIS. Las personas físicas o morales que efectúen **descargas de aguas residuales** a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

II. **Tratar las aguas residuales** previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas;

Por cuanto hace a la **irregularidad 2**, consistente en:

Al momento de la visita de inspección se observó que el **medidor de descarga** de aguas residuales **NO registró flujo**, sin embargo, se observó que **se llevaba a cabo la descarga de aguas residuales sin tratamiento previo**.

Irregularidad que quedó debidamente circunstanciada en acta de inspección número **HI0078VI2018** de fecha **21 veintiuno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho**, en la que textualmente se asentó lo siguiente:

5.- Si el **establecimiento ha instalado y ha mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo** necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 27 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

Ambiente, en relación con en el artículo **88 BIS fracción IV** de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, la evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestreo.

Al respecto, quien atiende la presente diligencia exhibe original de un escrito emitido por Salomón Salame Micha, quien se ostentó como Representante Legal de la empresa sujeta a inspección, con el que solicitó a la Dirección de Administración del Agua, del Organismo de Cuenca de Aguas del Valle de México, de la Comisión Nacional del Agua, la colocación de los nuevos sellos respectivos en el medidor reparado; asimismo, exhibe copia simple del Oficio No. BOO.R01.01.02.-2674, emitido por la Subgerencia de Inspección y Medición, de la Dirección de Administración del Agua, del Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México, con el que se ordena la COLOCACIÓN de Sellos Federales en medidor, dicho oficio tiene fecha 24 de septiembre de 2012. Por otra parte, respecto al área de acceso para el muestreo, se observa que ésta consta de una plancha de concreto ubicada a un lado de un registro con dimensiones aproximadas de 1.0 X 1.0 metros, cuyo flujo se regula con una llave de paso. Se observa que la tapa del **medidor indica McCROMETER FLOWMETER 9773453 y al momento del recorrido no se observó que registrara flujo.**

Mediante el escrito en estudio, **NO exhibió documental** alguna tendiente a desvirtuar la irregularidad en cita, por lo que al haber quedado debidamente circunstanciada en acta de inspección número **HI0078VI2018**, documento público que conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, hace **prueba plena** al haber sido levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

En el escrito de fecha 03 tres de octubre del año 2018, el ***** en su calidad de apoderado legal de la empresa denominado ***** señala que los medidores y los accesos para el muestreo necesario en la determinación de la concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga que desde este momento que por lo que respecta a los medidores se encuentran funcionando normalmente con el objeto de que el flujo descargado sea medido sin contratiempo y tato los accesos como las instalaciones en general se encuentran en condiciones aptas para realizar los trabajos mencionados.

Presentado al efecto las siguientes impresiones fotográficas:

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0
Página 28 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

539



Ilustración 2. Evidencia de limpieza hacia el punto de muestreo de descarga de agua residual.

540



Ilustración 3. Evidencia de limpieza en el punto de muestreo de descarga de agua residual.

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 29 de 69

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

541



Ilustración 1. Evidencia de limpieza en pozo de agua.

Por lo que esta autoridad con fundamento en lo señalado en el numeral 217 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria en el procedimiento Administrativa, que a la letra establece:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Se les concede el valor de indicio a las impresiones fotográficas presentadas, para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, aunado al contenido del a siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra señalan:

Registro: 192109

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 30 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Registro: 197304

SUSPENSIÓN. VALOR INDICIARIO DE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. Dada la restricción que para ofrecer pruebas establece el artículo 131 de la Ley de Amparo en el incidente de suspensión y la brevedad en su trámite, no debe exigirse prueba plena para el otorgamiento de la medida suspensiva, sino que es suficiente otorgarle valor indiciario a las copias fotostáticas sin certificar aportadas como pruebas, ya que, según lo establece el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, su valoración queda al prudente arbitrio del juzgador. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Sin embargo, con lo manifestado NO acredita que se **ha instalado y ha mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo, ya que no se tiene la certeza de dicha medida y por ende se configura la hipótesis normativa de infracción a lo dispuesto en el artículo 122** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con en el artículo **88 BIS fracción IV** de la Ley de Aguas Nacionales, los cuales a la letra disponen:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 122.- Las **aguas residuales** provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, **deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir;**

I. Contaminación de los cuerpos receptores;

II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y

III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

Ley Aguas Nacionales

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 31 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

ARTÍCULO 88 BIS. Las personas físicas o morales que efectúen **descargas de aguas residuales** a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

IV. Instalar y mantener en buen estado, los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga;

Por cuanto hace a la **irregularidad 3**, consistente en:

La empresa NO exhibió los **Informes de Resultados de los análisis de sus aguas residuales** conforme a la NOM-001-SEMARNAT-1996, de los siguientes trimestres: **1ro y 2do del año 2014, 2do y 4to del año 2015, 1ro, 2do, y 3ro del año 2016 y 1ro y 3ro del año 2017.**

La citada irregularidad, en cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la sentencia de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, se indica que, **queda DESVIRTUADA.**

Por cuanto hace a la **irregularidad 4**, consistente en:

La empresa NO exhibió el **aviso** correspondiente **para comprobar la ejecución de las obras y trabajos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas**, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de conclusión del plazo otorgado para su realización.

Irregularidad que quedó debidamente circunstanciada en acta de inspección número **HI0078VI2018** de fecha **21 veintiuno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho**, en la que textualmente se asentó lo siguiente:

6°. El presente título de concesión, asignación y/o permiso queda condicionado a que "LA CONCESIONARIA", "LA ASIGNATARIA" o "LA PERMISIONARIA":

Ejecute las obras y trabajos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas en los términos y condiciones que establece la Ley, y sus reglamentos, y comprobar su ejecución para prevenir efectos negativos a terceros o al desarrollo hídrico de las fuentes de abastecimiento o de la cuenca hidrológica; así como comprobar su ejecución dentro de los treinta días siguientes a la fecha de conclusión del plazo otorgado para su realización a través de la presentación de aviso correspondiente;

Con respecto a esta condición, quien atiende la presente visita de inspección NO exhibe el aviso correspondiente para comprobar la ejecución de las obras y trabajos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de conclusión del plazo otorgado para su realización.

Mediante escrito de fecha 03 tres de octubre del año 2018, dos mil dieciocho, signado por el *****+ en su calidad de apoderado legal de la empresa denominado ***** **NO exhibió documental** alguna tendiente a desvirtuar la irregularidad en cita, por lo que al haber quedado debidamente circunstanciada en acta de inspección número **HI0078VI2018**,

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0
Página 32 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

documento público que conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, hace **prueba plena** al haber sido levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, mediante la cual se constata el **incumplimiento a las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales** en especial a la identificada 6ª establecida en el **Título de Concesión** número **13HGO106111/26FMOC08** emitido por la Comisión Nacional del Agua mediante **Resolución: BOO.R01.01.01.1.2.-3000**, en el que se señala una vigencia de 10 años, contado a partir del 10 de Marzo de 2009, para una **descarga de agua residual de tipo Industrial**, que si bien señala lo siguiente:

(...) Por lo que respecta al documento correspondiente presentado ante la CONAGUA para corrobora la ejecución de las obras o trabajos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas, acompaño el acuse de recibió correspondiente que acredita su cumplimiento, respecto al oficio No. BOO.E.11.1-02354 emitido por la Comisión Nacional del Agua, de fecha 27 de abril de 1998, en la que se da contestación al oficio sin número del día 03 de abril de 1998, en la que se da a conocer la terminación de trabajo de perforación y se solicita la autorización para el equipamiento (...)

Sin embargo la fecha de dichos documentos es anterior a la emisión del título de concesión número **13HGO106111/26FMOC08**, es decir la **concesión fue autorizado a partir del 10 de marzo del año 2009 y los oficios referidos y presentados como evidencia es de fecha 1998, es decir no se realizó en los términos y plazos establecidos por la Comisión Nacional del Agua, por lo que no tiene relación con la concesión autorizada, y por ende se configura la hipótesis normativa de infracción a lo dispuesto en artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales, los cuales a la letra disponen:**

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 123.- Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los **suelos o su infiltración en terrenos, deberán** satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

Ley Aguas Nacionales

ARTÍCULO 88 BIS. Las personas físicas o morales que efectúen **descargas de aguas residuales** a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

IX. Cumplir con las condiciones del permiso de descarga correspondiente y, en su caso, mantener las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias;

Por cuanto hace a la **irregularidad 5**, consistente en:

La empresa NO presentó evidencia documental de haber dado **aviso a la CONAGUA de la Instalación del medidor** de descarga de agua, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del título de concesión.

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 33 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

La citada irregularidad, en cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la sentencia de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, se indica que, queda DESVIRTUADA.

Por cuanto hace a la irregularidad 6, consistente en:

Se observó que el área de pozo de extracción se encuentra con gran cantidad de maleza y con fuga en la tubería del medidor, por lo que la empresa **NO mantiene limpios y sin obstrucciones los cauces**, en la porción que corresponde a su aprovechamiento.

La citada irregularidad, en cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la sentencia de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, se indica que, queda DESVIRTUADA.

Por cuanto hace a la irregularidad 7, consistente en:

La empresa NO exhibió los **reportes de lectura del medidor de descarga** del segundo, tercer y cuarto trimestre del año **2017** y primero y segundo trimestre del año **2018**.

Irregularidad que quedó debidamente circunstanciada en acta de inspección número **HI0078VI2018** de fecha **21 veintiuno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho**, en la que textualmente se asentó lo siguiente:

- r) Efectúe la medición del volumen de extracción de agua así como la medición de la cantidad y calidad de las descargas de aguas residuales en los términos de la ley y disposiciones reglamentarias, e informar a "LA COMISIÓN", en los términos de los anexos del presente título;

Con respecto a este punto, quien atiende la visita de inspección exhibe Reportes de Lectura de los Medidores de extracción de los cuatro trimestres de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2 trimestres del 2018. Respecto a la descarga, presenta los denominados Reportes de Lecturas de Medidor de descargas de los cuatro trimestres de los años 2014, 2015, 2016, y un trimestre del año 2017, faltando por presentar dos trimestres del 2017 y 2018. De los mencionados reportes se anexan a la presenta acta en archivo digital contenidos Disco Compacto (CD).

Faltando de exhibir los reportes de lectura del medidor de descarga del segundo, tercer y cuarto trimestre del año **2017** y primero y segundo trimestre del año **2018**.

Mediante el **escrito** de fecha 03 de octubre del año 2018, dos mil dieciocho, el ***** en su calidad de apoderado legal de la empresa denominado ***** exhibió las siguientes:

- Documental privada, consistente en **bitácoras de descarga** en la que se asientan los **reportes de las lecturas del medidor de descarga** del segundo, tercero y cuarto trimestre del año **2017** y primero y segundo trimestre del año **2018**.

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

De la valoración que se realiza conforme a lo dispuesto al artículo 197 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, se observa que con la misma se acredita que **en fecha anterior a la visita** realizada el día **21 veintiuno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho**, SI contaba con los **reportes de lectura del medidor de descarga** del segundo, tercer y cuarto trimestre del año **2017** y primero y segundo trimestre del año **2018**, motivo por el cual se determinó que **desvirtuó irregularidad 7**.

Por cuanto hace a la **irregularidad 8**, consistente en:

La empresa NO dio **aviso** dentro las 24 horas siguientes a la hora del **paro de operación de su planta de tratamiento de aguas residuales**, continuando con la descarga de manera intencional.

Irregularidad que quedó debidamente circunstanciada en acta de inspección número **HI0078VI2018** de fecha **21 veintiuno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho**, en la que textualmente se asentó lo siguiente:

- 14** Si el establecimiento ha efectuado en forma fortuita, culposa o intencional una o varias descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales, y si la persona física o moral sujeta a inspección dio aviso a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a “la Autoridad del Agua”, dentro de las 24 horas siguientes a la hora del evento, especificando el volumen y las características de las descargas, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsables o las que, con cargo a éstos, realizará la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y demás autoridades competentes, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 91 BIS 1 de la Ley de Aguas Nacionales, Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, en su caso, original de dicho aviso, debiendo proporcionar copia simple del mismo.

Al respecto, quien atiende la presente diligencia indica que su **planta de tratamiento de aguas residuales no opera desde el jueves 16 de agosto del año en curso y que desde esa fecha están descargando sus aguas residuales sin tratamiento previo**; sin embargo, quien atiende la visita no exhibe original del **aviso** a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a “la Autoridad del Agua”, **dentro de las 24 horas siguientes a la hora del evento**, especificando el volumen y las características de las descargas, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsables o las que, con cargo a éstos, realizará la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y demás autoridades competentes. Es importante señalar que se llevó a cabo un recorrido por el punto de descarga que la empresa visitada tiene autorizado por la Comisión Nacional del Agua, en el que se observó que se está descargando agua con color azul oscuro, con presencia de fibras de algodón, desconociéndose el volumen que de manera continua se está descargando por un tubo de 6 pulgadas de diámetro, toda vez que éste se encuentra por abajo del nivel de agua, como se puede apreciar en el anexo fotográfico.

Mediante el **escrito** de fecha 03 de octubre del año 2018, dos mil dieciocho, el ***** en su calidad de apoderado legal de la empresa denominado ***** manifiesta que no existe en disposición alguna la obligación de dar aviso a las dependencias correspondientes dentro de las 24 hora siguientes a la hora del paro de operaciones de la planta de tratamiento de aguas residuales, ya que en primer lugar como se han comentado con antelación y en escritos diversos, que la persona que

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0
Página 35 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18

Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

informo a los inspectores no conocen de la operación de la planta de tratamiento, pues esta se encontraba en mantenimiento correctivo, al respecto se señala que la Ley de Aguas Nacionales, en el numeral 91 BIS 1, que cuando se efectúen en forma fortuita, culposa o intencional una o varias descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales, los responsables deberán dar aviso dentro de las **24 horas siguientes a "la Procuraduría" y a "la Autoridad del Agua"**, especificando volumen y características de las descargas, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsables o las que, con cargo a éstos, realizará dicha Procuraduría y demás autoridades competentes, e incluso señala que el incumplimiento a lo señalado se sancionara, aunado a que **NO exhibió documental** alguna tendiente a desvirtuar la irregularidad en cita, por lo que al haber quedado debidamente circunstanciada en acta de inspección número **H10078VI2018**, documento público que conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, hace **prueba plena** al haber sido levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y por ende se configura la hipótesis normativa de infracción a lo dispuesto en artículo **122** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo **91 BIS 1** de la Ley de Aguas Nacionales, los cuales a la letra disponen:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 122.- Las **aguas residuales** provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, **deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir;**

I. Contaminación de los cuerpos receptores;

II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y

III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

Ley de Aguas Nacionales

ARTÍCULO 91 BIS 1. Cuando **se efectúen** en forma fortuita, culposa o intencional una o **varias descargas de aguas residuales** sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales, en adición a lo dispuesto en el Artículo 86 de la presente Ley, los responsables deberán dar **aviso** dentro de las **24 horas siguientes a "la Procuraduría" y a "la Autoridad del Agua"**, especificando volumen y características de las descargas, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsables o las que, con cargo a éstos, realizará dicha Procuraduría y demás autoridades competentes.

La **falta de dicho aviso** se sancionará conforme a la presente Ley, independientemente de que se apliquen otras sanciones, administrativas y penales que correspondan.

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 36 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

Por cuanto hace a la irregularidad 9, consistente en:

La empresa NO presentó su **Cédula de Operación Anual** correspondiente a los años **2015, 2016 y 2017**.

Irregularidad que quedó debidamente circunstanciada en acta de inspección número **HI0078VI2018** de fecha **21 veintiuno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho**, en la que textualmente se asentó lo siguiente:

15. Si el establecimiento ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentado a la SEMARNAT.

Al respecto quien atiende la visita, NO presenta la Cédula de Operación Anual correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017.

Mediante **escrito** de fecha **03** de **octubre** del año **2018**, **dos mil dieciocho**, el ***** en su calidad de apoderado legal de la empresa denominado ***** indica que en relación a las constancias de recepción de la Cedula de Operación Anual correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017, se ratifica la presentación de las mismas, al respecto se señala que de los documentos presentados ante esta autoridad de tiene los siguientes:

- Escrito de fecha 28 de junio de 2018, dirigido a la ING. ANA PATRICIA MARTINEZ BORBOLLA, Directora General de Gestión de la calidad del aire de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha de recepción 28 de agosto del año 2018, mediante la cual se presenta formato requisitado de la Cedula de Operación Anual para el año 2016.
- Escrito de fecha 28 de junio de 2018, dirigido a la ING. ANA PATRICIA MARTINEZ BORBOLLA, Directora General de Gestión de la calidad del aire de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha de recepción 28 de agosto del año 2018, mediante la cual se presenta formato requisitado de la Cedula de Operación Anual para el año 2015.
- Escrito de fecha 28 de junio de 2018, dirigido a la ING. ANA PATRICIA MARTINEZ BORBOLLA, Directora General de Gestión de la calidad del aire de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha de recepción 28 de agosto del año 2018, mediante la cual se presenta formato requisitado de la Cedula de Operación Anual para el año 2017.

Al respecto es menester señalar que la cédula de operación del año inmediato anterior, deberá presentarse ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, tal como lo establece el artículo 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre del año 2014, dos

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 37 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

mil catorce, sin embargo los documentos presentados por el establecimiento, se desprende que los mismos fueron presentados ante la SEMARNAT hasta el **28 de agosto de 2018**, es decir fuera del plazo señalado para tal efecto en la legislación invocada, más aun tomando en cuenta que dichos documentos no implican la Cedula de Operación anual, pues únicamente se señala su presentación ante la SEMARNAT, por lo que no se exhibe **documental** alguna tendiente a desvirtuar la irregularidad en cita, por lo que al haber quedado debidamente circunstanciada en acta de inspección número **HI0078VI2018**, documento público que conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, hace **prueba plena** al haber sido levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y por tanto existe la presunción legal de que NO presentó las Cédula de Operación Anual correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017 y por ende se configura la hipótesis normativa de infracción a lo dispuesto en artículo 109 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículo 10 fracción VI y artículo 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, el cual a la letra dispone:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 109 BIS. La Secretaría, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, deberán integrar un **registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia**, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, **cédulas**, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría, o autoridad competente del Gobierno del Distrito Federal, de los Estados, y en su caso, de los Municipios.

Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro. La información del registro se integrará con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.

La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. La Secretaría permitirá el acceso a dicha información en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y la difundirá de manera proactiva

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes

Artículo 10. Para actualizar la Base de datos del Registro, los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal, deberán presentar la **información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos**, conforme a lo señalado en el artículo 19 y 20 del presente reglamento, así como de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 38 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

La información a que se refiere el párrafo anterior se proporcionará a través de la **Cédula**, la cual contendrá la siguiente información:

VI. La respectiva al aprovechamiento de agua, registro de descargas y transferencia de contaminantes y sustancias al agua, en la cual se reportarán las fuentes de extracción de agua, los datos generales de las descargas, incluyendo las realizadas a cuerpos receptores y alcantarillado, así como las características de dichas descargas;

Artículo 11. La **Cédula** deberá presentarse a la Secretaría dentro del periodo comprendido entre el **1 de marzo al 30 de junio de cada año**, en el formato que dicha autoridad determine, debiendo reportarse el periodo de operaciones realizadas por el Establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, del 1o. de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

De lo anterior **se colige** que con los elementos de **PRUEBA** que obran en el expediente en que se actúa, las irregularidades 3, 5, 6 y 7 fueron desvirtuadas, por cuanto hace a las irregularidades 1, 2, 4, 8 y 9 NO fueron desvirtuadas por el establecimiento inspeccionado.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-

La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 39 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

PRUEBA, CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS AL DAR CONTESTACIÓN AL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO NÚMERO E.-026/2018 DE FECHA 10 DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO Y A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS:

Es de hacer mención que el Acuerdo de Emplazamiento fue notificado en forma personal al representante legal de la persona moral denominada *****+ en fecha **12 doce de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho**, mediante el cual se impusieron las Medidas Correctivas que a continuación se indican:

En relación a las **Medida Correctiva 1**, que al respecto establece:

La empresa deberá realizar el **análisis de sus descargas residuales**, conforme a la NOM-001-SEMARNAT-1996 a través de un **laboratorio acreditado** ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y **aprobado** por la Comisión Nacional del agua (CONAGUA) y presentar ante esta Dependencia de la Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente, el **informe de resultados** de los análisis para poder acreditar que su planta de tratamiento de aguas residuales se encuentra en condiciones normales y eficientes de operación, además deberá **cumplir con los parámetros fijados en su Título de descarga**, para lo cual la empresa deberá dar aviso a esta dependencia con cinco días de anticipación para que personal de esta dependencia se encuentre presente al momento de la toma de la muestra.

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 40 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

Al respecto con fecha **11 de octubre de 2018**, se recibió en esta dependencia escrito signado por el *****+ en su carácter de apoderado y representante legal de la persona moral denominada *****+ mediante el cual exhibe la siguiente probanza:

- Documental privada, consistente en **resultado de los análisis de laboratorio** realizado a las **muestras** tomadas en fechas **25 y 26 de septiembre de 2018** por **Laboratorios RB, S.A. de C.V., Laboratorio RB**.

De la valoración que se realiza conforme a lo dispuesto en los artículos 93 fracción III y 197 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, se observa que la **toma de muestras y los análisis** de estas fueron realizados por el **Laboratorios RB, S.A. de C.V., Laboratorio RB**, que cuenta con **acreditación** ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) número: **AG-0415-045/12** y **aprobación** por la Comisión Nacional del Agua número **CNA-GCA-1782**.

Así también se observa que la documental en estudio corresponde únicamente al **reporte de resultados que se presenta en la plataforma SIRILAB** que pertenece a la Comisión Nacional del Agua, omitiendo exhibir la carpeta en la que se contiene la metodología o procedimiento utilizado, gráficas y demás elementos necesarios que permitan a esta dependencia valorar si fueron realizados conforme a la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SEMARNAT-1996** que establece los **límites máximos permisibles** de contaminantes en las descargas de aguas residuales, pero en virtud de que este NO fue requerido en la Medida Correctiva en estudio, NI en la anterior resolución se fundamentó, ni motivó la necesidad de exhibir el mismo, mediante la presente resolución se determina que **da cumplimiento a la Medidas Correctiva 1**.

En relación a las **Medida Correctiva 2**, que al respecto establece:

La empresa deberá **suspender la descarga de aguas residuales**, sin previo tratamiento sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales. Por ende, deberá de dar tratamiento a sus aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas.

Esta medida **se da por cumplida** en virtud de que en fecha **24 veinticuatro de agosto del año 2018 dos mil dieciocho**, se levantó acta de inspección número **H10078VI2018CL001**, mediante la cual se hizo constar la colocación de los sellos de clausura números: **038-2018** en la escotilla principal de carga de la máquina de teñido identificada como MCH, de 200 kilogramos de capacidad; **039/2018** en la escotilla principal de carga de la máquina de teñido número 2 “thies” de 250 kilogramos de capacidad; **040-2018** en el interruptor principal de la máquina de teñido número 5 “thies” de 500 kilogramos de capacidad; **041-2018** en el interruptor principal de la máquina de teñido número 6 “thies” de 50 kilogramos de capacidad; **042-2018** en la escotilla principal de carga de la máquina de teñido número 1 “thies” de 250 kilogramos de capacidad; **043-2018** en la válvula de rebose del sistema biológico de la planta de tratamiento de aguas residuales; **044-2018** en la válvula de recuperación del sistema de agua tratada y **045-2018** en la válvula de descarga del sistema de agua tratada, motivo por el cual quedaron suspendidas las descargas de aguas residuales.

En relación a la **Medida Correctiva 3**, en la que se indica:

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0
Página 41 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

La empresa deberá **mantener en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo** necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga.

Con fecha **03 de octubre de 2018**, se recibió en esta dependencia escrito signado por el *****+ en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento denominado *****+ mediante el cual exhibe las siguientes probanzas:

- Documental privada, consistente en cinco **impresiones fotográficas a color** en las que se indican las acciones realizadas mismas que se insertan a continuación:



Ilustración 2. Evidencia de limpieza hacia el punto de muestreo de descarga de agua residual.

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0
Página 42 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

540



Ilustración 3. Evidencia de limpieza en el punto de muestreo de descarga de agua residual.

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0
Página 43 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

541



Ilustración 1. Evidencia de limpieza en pozo de agua.

De la valoración que se realiza conforme a lo dispuesto en los artículos 93 fracción VII y 197 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, se determina que **da cumplimiento a la Medida Correctiva 3.**

En relación a la **Medida Correctiva 4**, en la que se indica:

La empresa deberá presentar ante esta Dependencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los **Informes de Resultados de los Análisis de sus Aguas Residuales** conforme a la NOM-001-SEMARNAT-1996, de los siguientes trimestres: 2do y 4to del año 2015, 1ro, 2do, y 3ro del año 2016 y 1ro y 3ro del año 2017, realizados mediante un **laboratorio acreditado** por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y aprobados por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA).

En cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** de fecha **uno de agosto de dos mil diecinueve**, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **se deja SIN EFECTOS esta medida correctiva.**

En relación a la **Medida Correctiva 6**, en la que se indica:

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 44 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

La empresa deberá presentar ante ésta Dependencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, evidencia documental de la **instalación de los medidores de agua** respectivos, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción de los títulos de concesión correspondientes.

En cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** de fecha **uno de agosto de dos mil diecinueve**, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **se deja SIN EFECTOS esta medida correctiva.**

Medida Correctiva 7, en la que se indica:

La empresa deberá **mantener limpios y sin obstrucciones los cauces**, en la porción que corresponda a su aprovechamiento conforme al título de concesión o asignación respectivo.

En cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** de fecha **uno de agosto de dos mil diecinueve**, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **se deja SIN EFECTOS esta medida correctiva.**

Por cuanto hace a las Medidas Correctivas siguientes:

Medida Correctiva 5, en la que se indica:

La empresa deberá presentar ante esta Dependencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el **aviso** correspondiente presentado ante la CONAGUA para **comprobar la ejecución de las obras y trabajos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas** dentro de los treinta días siguientes a la fecha de conclusión del plazo otorgado para su realización.

Medida Correctiva 8, en la que se indica:

La empresa deberá presentar ante ésta Dependencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, evidencia documental con la que acredite la **instalación de los medidores de agua** respectivos, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción de sus títulos de concesión correspondientes (de aguas residuales) número 13HGO106111/26FMOC08, de conformidad con la **condición general número 6, inciso b).**

Es de indicar que esta medida correctiva tiene relación con la Medida Correctiva 6.

Medida Correctiva 9, en la que se indica:

La empresa deberá presentar ante ésta Dependencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, evidencia con la que acredite que dio **aviso** dentro de las **24 horas** siguientes a la hora del **paro de operación** de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (paro que llevó a cabo el 16 de agosto del 2018), lo anterior derivado de la información proporcionada por la propia empresa y que quedó asentada en la hoja 19 de 21 del acta de inspección HI0078VI2018 de fecha 21 de agosto de 2018.

Medida Correctiva 10, en la que se indica:

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 45 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

La empresa deberá presentar ante ésta Dependencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia de la Constancia de Recepción de la **Cédula de Operación Anual** correspondiente a los años **2015, 2016 y 2017**.

En autos del expediente en que se actúa **NO obra prueba alguna** tendiente a acreditar el cumplimiento de las aludidas Medidas Correctivas, por lo que se determina que **NO da cumplimiento a las Medidas Correctivas 5, 6, 7, 8, 9 y 10**

Al respecto, es importante indicar que al NO haber exhibido la persona moral inspeccionada los documentos que se citan en las Medidas Correctivas transcritas, existe la **presunción legal** de que NO se presentaron ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los **avisos requeridos** en las condicionantes generales de su **Título de Concesión número 13HGO106111/26FMOC08** y toda vez que han precluido los plazos otorgados, existe imposibilidad material para cumplir con las aludidas Medidas Correctivas, motivo por el cual **se dejan sin efectos las Medidas Correctivas 5, 8, 9 y 10**.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como **cierto y válido**, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la **presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-

La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0
Página 46 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

*Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS*

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

PRUEBA, CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el acta de inspección número **HI0078VI2018** de fecha **21 veintiuno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho**, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Actas de inspección.- Valor probatorio.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0
Página 47 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

“ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)”

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

III.- Toda vez que **ha quedado acreditada la comisión de las infracciones** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la **responsabilidad** de las mismas recae en el establecimiento denominado *****+ a través de su Representante Legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- Las gravedades de las infracciones antes precisadas consisten en:

En relación a la irregularidad número **1**, consistente en: La planta de tratamiento de aguas residuales de la empresa NO se encuentra en operación, por lo que la descarga de sus aguas residuales se realiza sin tratamiento previo, así como irregularidad número **2**, consistente en: Al momento de la visita de inspección se observó que el medidor de descarga de aguas residuales NO registró flujo, sin embarco se observó que se llevaba a cabo la descarga de aguas residuales sin tratamiento previo, y también irregularidad **8**, consistente en que La empresa NO dio aviso dentro las 24 horas siguientes a la hora del paro de operación de su planta de tratamiento de aguas residuales, continuando con la descarga de manera intencional, la **gravedad** consiste en que en que, al llevar a cabo la **descargas de aguas residuales sin previo tratamiento**, en una corriente superficial como lo es dicho río, sin ningún tratamiento, **ocasiona graves inconvenientes de contaminación** que afectan la flora y la fauna. Estas aguas residuales, antes de ser vertidas en las masas receptoras, deben recibir un tratamiento adecuado, capaz de modificar sus condiciones físicas, químicas y microbiológicas, para evitar que su disposición cause los problemas antes mencionados, toda vez que las plantas de tratamiento de aguas residuales deben ser diseñadas, construidas y operadas con el objetivo de convertir el líquido cloacal proveniente del uso de las aguas de abastecimiento, en un efluente final aceptable, el cual debe ser determinado por la autoridad del agua, para cada usuario, para un determinado uso o grupo de usuarios de un cuerpo receptor específico, con el fin de conservar y controlar la calidad de las aguas, y dar cumplimiento a las normas oficiales mexicanas correspondientes, como lo es la NOM-001-SEMARNAT-1996.

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0
Página 48 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

Así también es de tomar en cuenta que en vista de inspección realizada a la persona moral inspeccionada en acta circunstanciada para tal efecto se asentó la empresa se abastece de agua de un pozo de extracción, el cual se ubica con coordenadas geográficas latitud 19°58'15.0" y longitud 099°24'15.0", para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo de la Cuenca Rio Panuco, Acuífero Tepeji del Río, Región Hidrológica Panuco, Municipio Hidalgo, Localidad Cañada de Madero, con coordenadas del punto de extracción por un volumen de 404,352.00 m³ metros cúbicos anuales para uso industrial textil, por lo que, así también se observó la generación de aguas residuales provenientes del proceso de **fabricación y teñido de prendas para vestir**, son enviadas a una planta de tratamiento Método Aeróbico y Biológicos, misma que no está dando tratamiento biológico a las aguas residuales que se generan en la empresa sujeta a inspección.

En relación a la irregularidad número **3**, consistente en: La empresa NO exhibió los **Informes de Resultados de los análisis de sus aguas residuales** conforme a la NOM-001-SEMARNAT-1996, de los siguientes trimestres: 1ro y 2do del año 2014, 2do y 4to del año 2015, 1ro, 2do, y 3ro del año 2016 y 1ro y 3ro del año 2017, tomando en consideración lo determinado en sentencia de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esta irregularidad **quedó desvirtuada**.

En relación a la irregularidad número **4**, consistente en: La empresa NO exhibió el **aviso correspondiente para comprobar la ejecución de las obras y trabajos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas**, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de conclusión del plazo otorgado para su realización, la **gravedad** consiste en que la empresa se abastece de agua de un pozo de extracción, el cual se ubica con coordenadas geográficas latitud 19°58'15.0" y longitud 099°24'15.0", para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo de la Cuenca Rio Panuco, Acuífero Tepeji del Río, Región Hidrológica Panuco, Municipio Hidalgo, Localidad Cañada de Madero.

En relación a la irregularidad número **5**, consistente en: La empresa NO presentó evidencia documental de haber dado **aviso a la CONAGUA de la instalación del medidor de descarga de agua**, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del título de concesión, tomando en consideración lo determinado en sentencia de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esta irregularidad **quedó desvirtuada**.

En relación a la irregularidad número **6**, consistente en: Se observó que el área de pozo de extracción se encuentra con gran cantidad de maleza y con fuga en la tubería del medidor, por lo que la empresa **NO mantiene limpios y sin obstrucciones los cauces**, en la porción que corresponde a su aprovechamiento, tomando en consideración lo determinado en sentencia de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esta irregularidad **quedó desvirtuada**.

En relación a la irregularidad número **9**, consistente en: La empresa NO presentó su **Cédula de Operación Anual correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017**, la **gravedad** consiste en que incumplió con lo establecido en los artículos 109 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, la **gravedad** consiste en que, al no

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 49 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

contar con la Cédula de Operación Anual, impidió contar con un reporte anual multimedios relativo al registro de descargas y transferencias de contaminantes y sustancias al agua, en el cual se reportarán las fuentes de extracción del agua, los datos generales de las descargas, incluyendo las realizadas a cuerpos receptores y alcantarillado, así como las características de dichas descargas, como actualizar la información sobre su operación y facilitar su seguimiento por parte de la autoridad ambiental, para ofrecer información actualizada que contribuya a la definición de políticas ambientales por regiones prioritarias o a escala nacional.

La **presunción iuris tantum** encuentra su sustento legal en la Tesis de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época

Registro: 2008616

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)

Página: 2375

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, **cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar.** Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una **presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza**; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 50 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

Amparo directo 1153/2013 (cuaderno auxiliar 1058/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que la comisión de las irregularidades antes citadas, existe un riesgo potencial de ocasionar los daños que se indican en el siguiente punto:

B) Los daños que pueden producirse:

Las descargas de aguas residuales que NO se ajustan a las condiciones particulares de descarga, son potencialmente generadoras de la **contaminación del agua**, la cual está definida (Lenntech, 2016) como cualquier cambio químico, físico o biológico en la calidad del agua que tiene un efecto dañino en cualquier cosa viva que consuma esa agua. Cuando los seres humanos beben el agua contaminada tienen a menudo problemas de salud. La contaminación del agua puede ser inadecuada para el uso deseado, ya sea agrícola o potable.

Las **aguas residuales** contienen diversas clases de agentes contaminantes. Los primeros son agentes causantes de **enfermedad**. Estos son bacterias, virus, protozoos y los gusanos parásitos que se incorporan desde los sistemas de aguas residuales y las aguas residuales sin tratar.

Una segunda categoría de agentes contaminantes del agua son los agentes consumidores de oxígeno; residuos que se pueden descomponer por las bacterias consumidoras de oxígeno. Cuando las poblaciones de bacterias son grandes la descomposición de los residuos tiene lugar y se consume mucho oxígeno pudiendo agotar el oxígeno disuelto en el agua. Esto puede ser causa de que otros organismos que viven en el agua, tal como peces, mueran.

Una tercera clase de agentes contaminantes del agua son los agentes contaminantes inorgánicos solubles en agua, tales como ácidos, sales y metales tóxicos. Grandes cantidades de estos compuestos hacen el agua inapropiada para beber y pueden causar la muerte de la vida acuática.

Otra clase de **agentes contaminadores del agua** son los nutrientes; los nitratos y los fosfatos solubles en agua que causan el crecimiento excesivo de las algas y de otras plantas acuáticas, que agotan la fuente de oxígeno del agua. Esto mata a peces y, cuando esta se encuentra en agua potable, puede matar a niños.

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 51 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

El agua se puede también contaminar por un número de compuestos orgánicos tales como aceite, plásticos y plaguicidas, que son dañinos para los seres humanos y para las plantas y animales acuáticos.

Una categoría muy peligrosa son los sólidos suspendidos, porque causa una disminución en la absorción de la luz por el agua y las partículas separan compuestos peligrosos tales como plaguicidas a través del agua.

Otra forma de contaminación del agua es la eutrofización, causada principalmente por un aumento en los niveles de nitratos y fosfatos y tiene una influencia negativa en la vida acuática. Debido al enriquecimiento, plantas del agua tales como algas crecerán extensivamente.

Cuando el agua se enriquece con nutrientes, las bacterias anaerobias, que no necesitan oxígeno realizan sus funciones, llegando a ser altamente activas. Estas bacterias producen gases durante sus actividades. Uno de estos gases es sulfuro de hidrógeno. (Texto consultado en: <http://www.lenntech.es/faq-contaminacion-agua.htm#ixzz4fNBQggHi>).

Por otra parte, la CNA (2016) reporta que a partir de 1997 y hasta el 2003, se presentó un incremento en la concentración de la DBO de este río de forma acelerada pasando de 30 hasta 182 mg/l, así como, una tendencia pronunciada de incremento del nitrógeno amoniacal como NH3-NH4+ por la alta concentración de materia orgánica.

Cuando las aguas servidas son recolectadas pero **no tratadas correctamente antes de su eliminación o reutilización**, existen los mismos peligros para la salud pública en el punto de descarga. Si dicha descarga es en aguas receptoras, se presentarán peligrosos efectos adicionales (por ejemplo el hábitat para la vida acuática y marina es afectada por la acumulación de los sólidos; el oxígeno es disminuido por la descomposición de la materia orgánica; y los organismos acuáticos y marinos pueden ser perjudicados aún más por las sustancias tóxicas, que pueden extenderse hasta los organismos superiores por la bio-acumulación en las cadenas alimenticias). Si la descarga entra en aguas confinadas, como un lago o una bahía, su contenido de nutrientes puede ocasionar la eutrofización, con molesta vegetación que puede afectar a las pesquerías y áreas recreativas. Los desechos sólidos generados en el tratamiento de las aguas servidas (grava, cerniduras, y lodo primario y secundario) pueden contaminar el suelo y las aguas si no son manejados correctamente.

Los proyectos de aguas servidas son ejecutados a fin de evitar o aliviar los efectos de los contaminantes descritos anteriormente en cuanto al ambiente humano y natural. Cuando son ejecutados correctamente, su impacto total sobre el ambiente es positivo. Los impactos directos incluyen la disminución de molestias y peligros para la salud pública en el área de servicio, mejoramientos en la calidad de las aguas receptoras, y aumentos en los usos beneficiosos de las aguas receptoras. Adicionalmente, la instalación de un sistema de recolección y tratamiento de las aguas servidas posibilita un control más efectivo de las aguas servidas industriales mediante su tratamiento previo y conexión con el alcantarillado público, y ofrece el potencial para la reutilización beneficiosa del

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0
Página 52 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18

Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

efluente tratado y del lodo. Los impactos indirectos incluyen la provisión de sitios de servicio para el desarrollo, mayor productividad y rentas de las pesquerías, mayores actividades y rentas turísticas y recreativas, mayor productividad agrícola y forestal y/o menores requerimientos para los fertilizantes químicos, en caso de ser reutilizado el efluente y el lodo, y menores demandas sobre otras fuentes de agua como resultado de la reutilización del efluente.

De estos, varios potenciales impactos positivos se prestan para la medición, por lo que pueden ser incorporados cuantitativamente en el análisis de los costos y beneficios de varias alternativas al planificar proyectos para las aguas servidas. Los beneficios para la salud humana pueden ser medidos, por ejemplo, mediante el cálculo de los costos evitados, en forma de los gastos médicos y días de trabajo perdidos que resultarían de un saneamiento defectuoso. Los menores costos del tratamiento de agua potable e industrial y mayores rentas de la pesca, el turismo y la recreación, pueden servir como mediciones parciales de los beneficios obtenidos del mejoramiento de la calidad de las aguas receptoras. En una región donde es grande la demanda de viviendas, los beneficios provenientes de proporcionar lotes con servicios pueden ser reflejados en parte por la diferencia en costos entre la instalación de la infraestructura por adelantado o la adecuación posterior de comunidades no planificadas.

La construcción de sistemas que reutilizan las aguas servidas o el lodo tratado, puede ser más costosa que aquellos donde el lodo es eliminado como desperdicio. Al evaluar las alternativas que contemplan la reutilización, sin embargo, es importante incluir tales beneficios como una mayor disponibilidad de agua para apoyar el desarrollo de la región, la oportunidad de disminuir las demandas de riego sobre las potenciales fuentes públicas de agua potable, la menor necesidad de fertilizantes químicos, mejoras de incremento en la producción de cultivos y de madera, y métodos de costo reducido para la revegetación de los suelos marginales o su adecuación para la agricultura o la silvicultura. A menudo estos también pueden ser medidos, la mayoría mediante el cálculo de los costos evitados.

A menos que sean correctamente planificados, ubicados, diseñados, construidos, operados y mantenidos, es probable que los proyectos de aguas servidas tengan un impacto total negativo y no produzcan todos los beneficios para los cuales se hizo la inversión, afectando además en forma negativa a otros aspectos del medio ambiente.

Los artículos individuales enumerados se explican por sí solos, por su mayor parte, y no serán analizados en detalle en el texto. Sin embargo, tienen varias características en común muchos de los potenciales impactos y medidas atenuantes, que podrían ser enfatizadas como **problemas** especiales durante la preparación, evaluación e implementación del proyecto. Estos son:

- primero, la importancia de una planificación amplia y bien fundamentada del sistema de aguas servidas;
- segundo, la dependencia fundamental de los proyectos de aguas servidas, de una correcta operación y mantenimiento (y por lo tanto de un fuerte apoyo institucional para ambos);
- tercero, la selección de una tecnología apropiada;
- cuarto, la necesidad de un programa efectivo de pretratamiento de las aguas servidas industriales en todo sistema municipal que sirva a clientes industriales; y,

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 53 de 69





Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

- finalmente, la necesidad de considerar un número de potenciales impactos socioculturales que a veces se pasan por alto al preparar los proyectos

CONCESIÓN DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Es el título que la CONAGUA otorga a las personas físicas o morales para el uso, aprovechamiento y explotación de las aguas que se encuentran bajo la superficie del territorio nacional y que se extraen mediante pozos, norias, tajos, etc.

PERMISO DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES

Es el documento que la CONAGUA otorga a las personas físicas o morales que les permite descargar sus aguas residuales en forma permanente o intermitente en cuerpos receptores, sean estos aguas nacionales o demás bienes nacionales incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos que no sean bienes nacionales y puedan ocasionar la contaminación de los acuíferos. (2006. Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites y formatos que aplica la Comisión nacional del agua. Fecha de consulta 01/051 2018. http://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo5126145).

Lodos. Son sólidos con un contenido variable de humedad, provenientes del desazolve de los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, de las plantas potabilizadoras y de las plantas de tratamiento de aguas residuales, que no han sido sometidos a procesos de estabilización. (Norma Oficial Mexicana NOM-004.SEMARNAT.2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos. Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final. Fecha de consulta 0110512018.)

CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA

Son el conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos así como de sus niveles máximos permitidos en las descargas de aguas residuales, determinados por la Comisión Nacional del Agua para un usuario, para un determinado uso o grupo de usuarios o para un cuerpo receptor específico. (Norma Oficial Mexicana NOM.004•SEMARNAT-2002, Protección ambiental.-Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final. Fecha de consulta 01105/2018,).

La elaboración de una **bitácora o inventario**, la compilación de una lista detallada que contenga los registros del volumen diario del agua tratada y agua residual, esto asegura que se tomen en cuenta todos los registros y se documenten debidamente para su revisión de la autoridad competente. (2006. Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites y formatos que aplica la Comisión nacional del agua. Fecha de consulta 0110512018. http://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo5126145).

C).- En cuanto a las Condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0
Página 54 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número **E.-026/2018** de fecha **10 diez de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho**, acreditar sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a tomar en cuenta que cuenta con ***** datos que se encuentran asentados en hoja 2 de 21 del acta de inspección número **HI0018VI2017** Ahora para el caso de que la persona moral inspeccionada considere que dichos elementos no sean suficientes para determinar cuáles son sus condiciones económicas, es importante destacar que se le requirió aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su condición económica, sin embargo **NO ofertó ninguna probanza sobre el particular**, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, **se le tiene por perdido ese derecho**, por lo que a esta autoridad **determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente**

Lo cual queda corroborado con el proceso productivo que lleva a cabo el establecimiento, el cual se trata de fabricación de prendas multiestilo, las cuales son comercializadas y del cual se obtiene un beneficio económico, ya que se trata de un ramo industrial que tiene una producción significativamente, dando como resultado fabricar productos que se comercialicen, obteniendo ganancias mayores en base a la competencia del mercado, por lo que se determina que sus condiciones son suficientes.

D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado *****+ en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:

En el presente asunto, esta Autoridad advierte que existió **intencionalidad** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento se desprende el ánimo de no cumplir en tiempo y forma, con las disposiciones señaladas dentro del **Considerando II** de la presente resolución, en virtud de que el establecimiento inspeccionado incurrió en las siguientes irregularidades, que NO fueron desvirtuadas:

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0
Página 55 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

1. La **planta de tratamiento de aguas residuales** de la empresa **NO se encuentra en operación**, por lo que la descarga de sus aguas residuales se realiza sin tratamiento previo.
2. Al momento de la visita de inspección se observó que el medidor de descarga de aguas residuales NO registró flujo, sin embargo se observó que **se llevaba a cabo la descarga de aguas residuales sin tratamiento previo**.
4. La empresa NO exhibió el **aviso** correspondiente **para comprobar la ejecución de las obras y trabajos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas**, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de conclusión del plazo otorgado para su realización.
7. La empresa NO exhibió los **reportes de lectura del medidor de descarga** del segundo, tercer y cuarto trimestre del año **2017** y primero y segundo trimestre del año **2018**.
8. La empresa NO dio **aviso** dentro las 24 horas siguientes a la hora del **paro de operación de su planta de tratamiento de aguas residuales**, continuando con la descarga de manera intencional.
9. La empresa NO presentó su **Cédula de Operación Anual** correspondiente a los años **2015, 2016 y 2017**.

Ya que con conocimiento de sus obligaciones, como se señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido omitió dar cumplimiento a las mismas, por lo que tal intencionalidad es entendida como **culpa intencional**, situación que se corrobora ya que omitió cumplir en tiempo y forma con sus obligaciones ambientales en materia de descarga de aguas residuales, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C, Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

F).- En cuanto a los Beneficios Directamente Obtenidos por las Comisiones de las Infracciones Cometidas:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al no haber realizado los trámites, gestiones, acciones y pagos

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 56 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

necesarios ante las instancias correspondientes a los que estaba obligado debido a la actividad que realiza, evidencia el ahorro de una erogación monetaria, lo cual se traduce en un **beneficio económico** obtenido, toda vez que **NO invirtió recursos económicos para cumplir en tiempo y forma con la normatividad aplicable en materia de descarga de aguas residuales**, como en el presente caso aconteció, toda vez que en la fecha en que realizó la visita de inspección la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales NO se encontraba en operación, por lo que se infiere que NO había erogado recursos económicos para llevar a cabo la reparación de la misma, situación que se acredita plenamente, toda vez que acta de inspección número **HI0078VI2018**, de fecha **21 de agosto de 2018**, quedó circunstanciado lo siguiente: quien atiende la visita manifiesta no contar con el equipo denominado: Controlador Lógico Programable, que tiene la función principal de la operación de la multicitada planta. Aunado a que trajo como consecuencia su actuar que su medidor no registraba su flujo y por ende la descarga de las aguas residuales sin tratamiento previo y por ende el incumplimiento a la normatividad ambiental concerniente a las descargas de aguas residuales dado que al momento de la visita de inspección la empresa incurrió en las siguientes irregularidades:

1. La **planta de tratamiento de aguas residuales** de la empresa **NO se encuentra en operación**, por lo que la descarga de sus aguas residuales se realiza sin tratamiento previo.
2. Al momento de la visita de inspección se observó que el medidor de descarga de aguas residuales NO registró flujo, sin embargo se observó que **se llevaba a cabo la descarga de aguas residuales sin tratamiento previo**.
4. La empresa NO exhibió el **aviso** correspondiente **para comprobar la ejecución de las obras y trabajos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas**, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de conclusión del plazo otorgado para su realización.
7. La empresa NO exhibió los **reportes de lectura del medidor de descarga** del segundo, tercer y cuarto trimestre del año **2017** y primero y segundo trimestre del año **2018**.
8. La empresa NO dio **aviso** dentro las 24 horas siguientes a la hora del **paro de operación de su planta de tratamiento de aguas residuales**, continuando con la descarga de manera intencional.
9. La empresa NO presentó su **Cédula de Operación Anual** correspondiente a los años **2015, 2016 y 2017**.

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.- Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 57 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL. - Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCIÓN EN SU TOTALIDAD.- Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 58 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observados y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Página: 330

Tesis: 1ª. CXV/2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.- La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 59 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de las mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un “debido proceso administrativo”- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica.”

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la **imposición de las sanciones** previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental** y en segunda instancia al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual **en el caso de que se cumpliera con dichas medidas, NO significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.**

Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 BIS 4 fracciones I, II, III y VI, de la **Ley de Aguas Nacionales**, es susceptible de ser

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 60 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18

Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

sancionado de conformidad con lo dispuesto en el en los artículos **1° fracción VI , 5 Fracción XI, 21 fracción III, 36 fracción I , 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, y artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado ***** a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 1** consistente en: La planta de tratamiento de aguas residuales de la empresa NO se encuentra en operación, por lo que la descarga de sus aguas residuales se realiza sin tratamiento previo, y con las constancias que obran en autos se determina que **CUMPLE** con la **Medida Correctiva número 1**, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá realizar el análisis de sus descargas residuales, conforme a la NOM-001-SEMARNAT-1996 a través de un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y aprobado por la Comisión Nacional del agua (CONAGUA) y presentar ante esta Dependencia de la Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente, el informe de resultados de los análisis para poder acreditar que su planta de tratamiento de aguas residuales se encuentra en condiciones normales y eficientes de operación, además deberá cumplir con los parámetros fijados en su Título de descarga, para lo cual la empresa deberá dar aviso a esta dependencia con cinco días de anticipación para que personal de esta dependencia se encuentre presente al momento de la toma de la muestra, motivo por el cual se determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$896,200.00 (Ochocientos noventa y seis mil doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **10,000 diez mil días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, **vigente** a partir del 1 de febrero de **2021**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por el artículo **122** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos **88 y 88 BIS fracción II** de la Ley de Aguas Nacionales.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 2** consistente en: Al momento de la visita de inspección se observó que el medidor de descarga de aguas residuales NO registró flujo, sin embargo se observó que se llevaba a cabo la descarga de aguas residuales sin tratamiento previo, y con las constancias que obran en autos se determinó que **cumplió parcialmente** con la **Medida Correctiva número 2**, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá suspender la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales. Por ende, deberá de dar tratamiento a sus aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas, esta medida se da por cumplida en virtud de que fue ejecutada por parte de esta dependencia la Medida de Seguridad consistente en clausura de 11 equipos donde se lleva a cabo el proceso de teñido de tela y de las dos válvulas previas al medidor de la descarga de aguas residuales, situación que evitó la descarga de aguas residuales al cuerpo de agua federal, motivo por el cual se determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$896,200.00 (Ochocientos noventa y seis mil doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **10,000 diez mil días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, **vigente** a partir del 1 de febrero de **2021**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por el artículo **122** de la Ley

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 61 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con en el artículo **88 BIS fracción IV** de la Ley de Aguas Nacionales.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 3** consistente en: La empresa NO exhibió los **Informes de Resultados de los análisis de sus aguas residuales** conforme a la NOM-001-SEMARNAT-1996, de los siguientes trimestres: 1ro y 2do del año **2014**, 2do y 4to del año **2015**, 1ro, 2do, y 3ro del año **2016** y 1ro y 3ro del año **2017**, tomando en consideración lo determinado en **sentencia** de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esta irregularidad **quedó desvirtuada**, motivo por el cual **se deja SIN efectos** las Medida Correctiva **4**, mediante la cual se le indicó. La empresa deberá presentar ante ésta Dependencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los **Informes de Resultados de los Análisis de sus Aguas Residuales** conforme a la NOM-001-SEMARNAT-1996, de los siguientes trimestres: 2do y 4to del año **2015**, 1ro, 2do, y 3ro del año **2016** y 1ro y 3ro del año **2017**, realizados mediante un **laboratorio acreditado** por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y aprobados por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), por ende **NO se hace acreedor a ninguna sanción.**

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 4** consistente en: La empresa NO exhibió el **aviso correspondiente para comprobar la ejecución de las obras y trabajos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas**, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de conclusión del plazo otorgado para su realización, y toda vez que **NO cumplió** con la **Medida Correctiva número 5**, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá presentar ante ésta Dependencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el **aviso correspondiente** presentado ante la CONAGUA para **comprobar la ejecución de las obras y trabajos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas** dentro de los treinta días siguientes a la fecha de conclusión del plazo otorgado para su realización, al NO haber exhibido el aviso correspondiente, motivo por el cual se determina procedente imponer **una multa agravada** por la cantidad de **\$448,100.00 (Cuatrocientos cuarenta y ocho mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **5,000 cinco mil días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, **vigente** a partir del 1 de febrero de **2021**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por el artículo **123** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo **88 BIS fracción IX** de la Ley de Aguas Nacionales.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 5** consistente en: La empresa NO presentó evidencia documental de haber dado **aviso** a la CONAGUA de la **Instalación del medidor de descarga de agua**, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del título de concesión, esta irregularidad **quedó desvirtuada**, motivo por el cual **se deja SIN efectos** las Medida Correctiva **8**, mediante la cual se le indicó. La empresa deberá presentar ante ésta Dependencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, evidencia documental con la que acredite la **instalación de los medidores de agua** respectivos, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción de sus títulos de concesión correspondientes (de aguas residuales) número 13HGO106111/26FMOC08, de conformidad con la **condición general número 6, inciso b)**, por ende **NO se hace acreedor a ninguna sanción.**

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 62 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 6** consistente en: Se observó que el área de pozo de extracción se encuentra con gran cantidad de maleza y con fuga en la tubería del medidor, por lo que la empresa NO mantiene limpios y sin obstrucciones los cauces, en la porción que corresponde a su aprovechamiento, esta irregularidad quedó desvirtuada, motivo por el cual se deja SIN efectos las Medida Correctiva 3, mediante la cual se le indicó. La empresa deberá mantener en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga, por ende NO se hace acreedor a ninguna sanción.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 7** consistente en: La empresa NO exhibió los reportes de lectura del medidor de descarga del segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2017 y primero y segundo trimestre del año 2018, y toda vez que el establecimiento inspeccionado exhibió los mismos dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección, motivo del presente procedimiento, con los cuales acreditó que SI contaba con ellos, motivo por el cual desvirtuó irregularidad 7 y por ende NO se hace acreedor a ninguna sanción.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 8** consistente en: La empresa NO dio aviso dentro las 24 horas siguientes a la hora del paro de operación de su planta de tratamiento de aguas residuales, continuando con la descarga de manera intencional, y toda vez que NO cumplió con la Medida Correctiva número 9, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá presentar ante ésta Dependencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, evidencia con la que acredite que dio aviso dentro de las 24 horas siguientes a la hora del paro de operación de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (paro que llevó a cabo el 16 de agosto del 2018), lo anterior derivado de la información proporcionada por la propia empresa y que quedó asentada en la hoja 19 de 21 del acta de inspección H10078VI2018 de fecha 21 de agosto de 2018, al NO haber exhibido la documental requerida, motivo por el cual se determina precedente imponer una multa agravada por la cantidad de \$448,100.00 (Cuatrocientos cuarenta y ocho mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 5,000 cinco mil días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$89.62 pesos mexicanos en el presente año 2021, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 91 BIS 1 de la Ley de Aguas Nacionales.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 9** consistente en: La empresa NO presentó su Cédula de Operación Anual correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017, y toda vez que NO cumplió con la Medida Correctiva número 10, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá presentar ante ésta Dependencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia de la Constancia de Recepción de la Cédula de Operación Anual correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017, en virtud de que NO exhibió las correspondientes Cédulas de Operación, motivo por el cual se determina precedente imponer una multa agravada por la cantidad de \$448,100.00 (Cuatrocientos cuarenta y ocho mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 5,000 cinco mil días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$89.62 pesos mexicanos en el presente año 2021, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por el artículo 109 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 63 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

artículo 10 fracción VI y artículo 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Por lo que una vez desglosado el monto de la multa impuesta por cada una de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, se tiene que esta hace una **multa total de \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **35,000 treinta y cinco mil días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, **vigente** a partir del 1 de febrero de **2021. La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado.** Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU MONTO.- En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 64 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 65 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

VI.- Por lo que respecta al **sello de clausura** número de folio **043-2018**, colocado en la válvula de rebose del sistema biológico de la planta de tratamiento de aguas residuales, se ordena su retiro.

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en los artículos 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta resolución, esta dependencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento denominado *****+ a través de su representante legal, con una **multa total de \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **35,000 treinta y cinco mil días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, **vigente** a partir del 1 de febrero de **2021**, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

SEGUNDO.- Se le informa al establecimiento denominado *****+ a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días hábiles

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 66 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Por cuanto hace a las **Medidas Correctivas 4, 6 y 7**, que se impusieron mediante Acuerdo de Emplazamiento número **E.-026/2018** de fecha **10 diez de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho**, las mismas **se dejan sin efectos**, en cumplimiento a lo determinado en sentencia de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CUARTO.- Por cuanto hace a las **Medidas Correctivas 5, 8, 9 y 10**, que se impusieron mediante Acuerdo de Emplazamiento número **E.-026/2018** de fecha **10 diez de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho**, las mismas **se dejan sin efectos**, en virtud de existir imposibilidad material para cumplirlas toda vez que a la fecha han precluido los plazos otorgados en las condicionantes generales de su **Título de Concesión número 13HGO106111/26FMOC08**, con forme a lo establecido en el Considerando V de la presente resolución.

QUINTO.- Conforme a lo establecido en el considerando **VI** de la presente resolución, se ordena el **RETIRO** del sello de clausura número de folio **043-2018**, colocado en la válvula de rebose del sistema biológico de la planta de tratamiento de aguas residuales, comisionándose para tal efecto a inspectores adscritos a la Subdelegación de Inspección Industrial de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, quienes deberán levantar acta mediante la cual hagan constar tal circunstancia.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado *****+ a través de su Representante Legal, que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son:** Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

SÉPTIMO.- Se hace saber al establecimiento denominado *****+ a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el **recurso de revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), **el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.**

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0
Página 67 de 69





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

OCTAVO.- Una vez que haya causado estado la presente resolución, tórnese copia certificada a la oficina local de recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, para que proceda al cobro de la multa impuesta.

NOVENO.- Se le hace saber al establecimiento denominado *****+ a través de su representante legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

DÉCIMO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta esta Dependencia ubicadas en el domicilio que se asienta al calce de la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La dependencia de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio que se asienta al calce de la presente resolución.

DÉCIMO SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** la presente resolución al establecimiento denominado *****+ a través de sus Apoderados Legales: C***** en el domicilio ubicado en ***** o en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en ***** , por conducto de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones:
Abogados: ***** , así como a los pasantes de derecho: *****.

Así lo resuelve y firma la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019,

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0
Página 68 de 69





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

*Inspeccionado: ******

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18

Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00076-18/053 BIS

suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.- CUMPLASE. Nombramiento que se adjunta a la presente en copia certificada.

REVISIÓN JURÍDICA

Lic. Lucero Estrada López
Subdelegada Jurídica

LEL / bmcg

Monto multa: \$3'136,700.00 (Tres millones ciento treinta y seis mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 69 de 69

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

